

CAPITVLOS

generales de las Cortes del año
de mil y quinientos y ochenta y
ocho: publicadas en el de
nouenta y tres.



En Madrid, por P. Madrigal.

M. D. X C I I I.

Vendense en casa de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor.

CAPITULO

de las Cortes de las Indias

de Nueva España y de las Indias

de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias



En Madrid por T. Madrazo

M. D. CC. III

Impreso en la imprenta de T. Madrazo

246
Pregon.

EN la villa de Madrid a cinco dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y tres años, delante de palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, y Armenteros, y Andres de Ayala, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregonaron los capitulos destas Cortes con trompetas y atabales: a lo qual fueron presentes los Alguaziles Baltasar Hernandez, Quiros, Baldencbro, Angulo, y otras muchas personas: de lo qual doy fee.

*Iuan Gallo de
Andrada.*

Licencia, y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol, escriuano de camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fueron tassados los capitulos generales de las Cortes del año de mil y quinientos y ochenta y ocho, que se publicaron este presente año de nouenta y tres, a cinco maravedis cada pliego. Y a este precio y no mas, mandaron que se puedan vender. ¶ Y asì mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir los dichos capitulos de Cortes, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuã Gallo de Andrada di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, a treze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

*Pedro çapata
del Marmol.*

Tabla

Tabla de los capitulos prouey- dos en estas Cortes, que tienen esta señal

1500.

Capitulo quinto que se guarden las leyes. 35. y 38. del
Titulo quarto de la Recopilacion, que disponen que aya ta-
bla de los pleitos de mil y quinientas, y residencias, para que
se vean conforme a ella los martes, y los jueves las residen-
cias, y que no se prefieran vnos negocios a otros, sino fuere
en caso preciso y forçoso.

poluora.

Capitulo doze, que el Reyno de memoria en el Cõsejo de Guerra
en que ciudades, villas, y lugares se ha de labrar poluora, y
que personas la han de haçer, que caudal y aparejo tienen
para ello.

venta de reley.

Cap. 13. que en los asientos que se hizieren de las rētas Rea-
les, que consisten en puertos de mar y tierra, auiendo per-
sonas naturales destes Reynos que se quieran encargar de-
llas, por el precio y con la seguridad y fiança de los estran-
geros, sean preferidos.

Cap. 14. que los Obispos no apremien a los que se ordenaren
a que en sus patrimonios hagan capellanias.

Cap. 17. que no se vendan ni metan en estos Reynos cosas de
bohoneria, y se execute y guarde lo que està ordenado por
el capitulo de las cortes del año de. 1552.

Cap. 18. que los escriuanos guarden el arañel, y ayan de poner
y pongan los derechos que lleuaren en los pleitos o escrituras
firmado y signado de sus nombres, so pena del quatrotanto
y incurra en las penas establecidas en derecho contra los fal-
sarios: y assi mismo sus oficiales no puedan recibir ni cobrar
derechos para si, ni para sus amos, so pena de cinco años
de destierro del Reyno.

Cap. 20. que los escriuanos Reales no bagã ni otorguen escri-
turas

turas de mayorazgos, vinculos, ni patronazgos, y que de las escrituras hechas se ponga un traslado en el archiuo de la villa, o ciudad donde se huieren otorgado.

Cap. 27. que las personas q̄ tuvierē armas, ora sea de cauallo, o infante, no se les pueda haçer ni haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas.

Cap. 28. que dentro de las diez leguas de los puertos y costas de mar puedan con libertad y sin limitacion alguna tirar con arcabuzes con pelota rasa, y que el arcabuz sea de cuerda, y de cinco quartas de largo el cañon, y la wala de tres quartas de municion.

Cap. 30. que se execute la prematica de los Moriscos del año de 70. y las demas cédulas q̄ se hā despachado acerca desto.

Cap. 31. que no se embien juezes a vender ni redimir tierras, y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se huieren de redimir, las demastias que se hallaren no se vendan sino que queden por publicas y concegiles.

Cap. 34. que los tesoreros de las rentas Reales paguen los juroz situados y libranças dentro de tercero dia como fueren requeridos por las partes, y que el Consejo de Contaduria mayor de Haçienda de prouisiones con quatrocientos maravedis de salario cada dia despues de passado el tercero de la notificacion.

Cap. 36. que el Consejo, y Chancillerias, y Audiencias hagan justicia a las partes que acudieren a ellas por via de fuerza, conforme a las leyes y prematicas destos Reynos, y conforme a ellas castiguen a los que contrauienieren.

Cap. 39. que los naturales destos Reynos no consientan pensiones en su cabeça para estrangeros dellos, ni las admitan ni reciban so las penas cōtenidas en las leyes destos Reynos.

Cap. 40. que los Perlados embien sus arañeles al Consejo dentro de treinta dias.

Cap. 44. que se guarden y cumplan los priuilegios y libertades concedidos a los nobles hijosdalgo, y no se les quebranten.

Cap. 47.

Cap. 47. que el Consejo de las prouisiones tan apretadas, que se guarde y cumpla lo que esta dispuesto por leyes destos Reynos, acerca de no exhibir los juezes de comision en los ayuntamientos de las partes donde fueren, assi de las causas ciuiles como criminales.

Cap. 48. que las demandas de mil mar auedis, y de ayrbaxo se despachen breue y sumariamente.

Cap. 51. que no se den juezes para langostas, sino es pidiendo la mayor parte de los lugares adonde se buuier de buuier el repartimiento, cometiendolo a la justicia ordinaria de cada distrito.

Cap. 53. que de todos los depositos en los depositarios generales se tome muy particular cuenta, y q̄ dello aya libro en el escriuano de ayuntamiento: al qual mandan que de aqui adelante no reciba ni entre en su poder deposito alguno, sino fuere tomando primero la razon del el escriuano de ayuntamiento del lugar adonde residiere el dicho depositario, y lo mismo se entienda con el depositario desta Corre y Chancillerias, y otros qualesquier depositarios generales.

Cap. 54. que las justicias no puedan poner las guardas que ponen en delitos ligeros, sino en casos de calidad, que particularmente lo pidan para su aueriguacion y castigo.

Cap. 57. que la justicia y regimiento de la ciudad de Segouia dentro de veinte dias embie al Consejo que orden se podra tener para estoruar que no se ponga la señal de los paños de Segouia, sino en los que real y verdaderamente se labran en la dicha ciudad.



DO N Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan: Conde de Assburg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y alguaziles, Veyniquatros, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el año pasado de mil y quinientos y ochenta y ocho, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones, y capitulos generales

A

de los

de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes: à las quales dichas peticiones, y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos à lo que por los dichos Procuradores nos fue suplicado. Que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos à ello fue respondido, es lo siguiente.

Señor.

LO Que los Procuradores de Cortes de estos Reynos, que venimos à las que V.M. mandò celebrar en esta villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y ochèta y ocho, pedimos y suplicamos a V.M. sea feruido de mandar proueer para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.

I Como estos Reynos dessean tanto la salud y larga vida de V.M. por lo mucho que aman a V.M. y les importa, estan con temor no la perjudiquen las muchas ocupaciones que V.M. tiene en despachar negocios, y en ver papeles y consultas, solo mouido con el Christianissimo zelo de V.M. por hazèrles merced y mucho bien vniuersal à los naturales dellos: cessaria este continuo trabajo de V.M. exonerandose de algunos, mandandolos remitir à los Consejos y tribunales a quien tocaren, y con su parecer lo resuelua y prouea: y es de creer sera acertado, y el que conuiene, pues todos tienen muchas letras y experiencia de negocios, y desseà tanto el seruicio de V.M. y con esto los negocios tendran breue despacho, y V.M. quedara descansado, y
con

299

con menos ocupacion para tratar los de estado, y guerra, y del gouierno de los Reynos que Dios hadado a V.M. suplicamos a V.M. así lo haga y mande.

A ESTO vos respondemos, q̄ yo estoy con la satisfacion que es justo, de la voluntad y zelo con que me suplicays lo cõtenido en esta vuestra peticion, lo qual os agradezco y tengo en mucho seruicio, y mandare mirar y proueer en ello lo q̄ cõuenga al biẽ del Reyno.

2 Pareciendo al Reyno, q̄ los despachos de los negocios q̄ en el se ofrecen se dilatã de manera, q̄ gastan los del aqui las haziendas y vidas, procurando el fin dellos: y viendo lo mucho que V.M. trabaja en hazer a estos sus Reynos merced, para q̄ esto sea cõ breuedad y facilidad, ha parecido suplicar a V.M. muy humilmẽte, lea seruido de mãdar q̄ todos los negocios q̄ ocurrieren en estos sus Reynos, y los demas de su Real Corona, se vean, resueluan, straten, y despachen en los Consejos, y tribunales, q̄ con tan gran prudencia y consideracion V. M. y los señores Reyes sus predecesores, acordaron ouiesse en su Real Corte, de Estado, guerra, justicia, y gracia, y otros: pues no parece se puede ofrecer caso q̄ no toque a vno de los dichos Consejos: y hazer juntas particulares, facãdo los negocios de su cẽtro y Consejos, q̄ tã fantamẽte, y con tãto acuerdo y deliberacion estã señalados y dedicados para ellos, y donde se platican y veen con particular distincion por mayor y menor los proes y contra que los negocios tienẽ, no parece que cõuiene: porque las partes por dilatar y encubrir las cosas mal hechas, importunan a V.M. para que les nõbre juezes particulares, y otros negõcios que se ofrecen para la buena gouernacion destos Reynos: y por hallarse nueuos los tales juezes en las tales materias, se dilatan las expediciones, y se

A 2 encu-

encubre la verdad, y el delito, y la justicia de las partes, y jamas se acaban: porque como los negocios son tantos, nombrandose para cada vno juezes nueuos en las materias, es fuerça que se dilaten, y no vëgan en execucion: lo que V.M. tan Christianissimamente dessea q̄ se aclare la verdad de cada vno, y el bué gouierno este en su pũto, y la expedicion se abreuia, dexando las cosas de donde ellas son propriamente: y si las partes tuuieren sospecha de los ministros de V.M. leyes ay que disponen lo que en esto se ha de hazer: y las cosas de gouierno no ay duda fino que estaran mas en ellas los q̄ ha muchos años que en ellas se exercitan, y se esmeran, q̄ no los que de nueuo se ponen. Con lo qual cessaria tambien la nota que algunos ponen en los ministros que no son llamados para las dichas juntas, y el sentimiento que ellos podrian tener, viendo que se meten personas mas nueuas, y no de la expediencia y nõticia de aquellas cosas que ellos: lo qual parece que tampoco es a proposito para que siruan con el cuydado y amor que es razon, en lo que esta a su cargo. Y si los dichos no son tales qual conuiene (que esto no se puede creer) se tendria por menor inconueniente que V.M. los desuia se con hazerles merced, o en otra manera, y no que causen nouedades è introducciones tan perjudiciales, acarreadas solo por fines y respetos particulares, contrarios totalmente al bien publico: en que deue hazer merced V.M. a estos sus Reynos de mirar mucho: pues como es notorio sin estas juntas se han gouernado y mantenido en mucha paz, justicia, y buen gouierno que solo puede ser a proposito para cosas particulares de algunos, por no verse mas fruto ni vtilidad dellas que de antes, y verse los inconuenientes representados a V.M. y el tiempo que en ellas se ocupan los ministros de V.M. es mucho respeto de las demas ocupaciones que tienen: y es realmente causa que anden
acosa-

acosados, y faltandoles tiempo para oyr los negociantes, y ver y estudiar los negocios: y como V.M. proueue de ordinario, como es razon, personas de edad, es causa que con las dichas juntas les falte el tiempo, y la salud, y se acaben y padezcan los negocios con tratarlos en poco tiempo tantos dueños: y quando ya fuesse necesario, que con los de vn Consejo concurren otros, que estos tales mande V.M. vayan al dicho Consejo, de donde es el negocio, y en el se trate y resuelua lo que conuenga: y ofreciendose caso tan extraordinario de hazer vna junta, que a lomenos passen los negocios, si son de Estado ante el Secretario de Estado, y si de guerra ante el de guerra, y no ante otro, y assi ante los demas ministros: porque con esto los negocios tendran dueño proprio, para que se hagan y despachen: y quando se quiera saber lo que se acuerdo, se halle; por lo mucho que esto importa, y no sacar los negocios de su curso y corriente, ha parecido al Reyno suplicarlo, y aduertirlo humildemente a V.M.

A ESTO vos respondemos, que en esto se haze lo que nos suplicays, sino es en los casos que no se puede excusar.

3 **Q**ue V.M. sea seruido de mandar, que las ganancias, hasta seys quentos de maravedis, del encabezamiento general se descuenten el año venidero al Reyno, como lo dize la condicion doze del: y que esto sea por tanteo, y no por cueta final, como algunos quieren dezir, no considerando bien las palabras de la dicha condicion, que dize, que en fin de cada año se haga la cuenta, segun se ha hecho en los años passados: en las quales palabras ay dos cosas que considerar, para que

no aya de ser cuenta final: la vna, que los años passados, y al presente no se ha hecho ni haze sino por tanteo: la otra que es imposible hazerfe cada año, ni aun passados dos o tres, porq̄ no se puede tan presto ver la cuenta de los lugares beneficiados: con la qual mandando V. M. que sea por tanteo, la hazienda de V. M. recibira gran beneficio: porque viendo las ciudades que se les reparte sus ganancias, quando las ouiere, se animaran a entrar todas en el encabeçamiento general, y sera vniuersal beneficio y contentamiento para todos, saber, con la breuedad que se hazen los tanteos, en el estado que estan estas cuetas entre V. M. y el Reyno. Suplicamos a V. M. lo mande hazer y proueer afsi.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que se guarde la condicion del encabeçamiento general como nos lo suplicays.

4 **E**N las Cortes de Toledo del año de quinientos y setenta, se concedieron por el Reyno a V. M. seys quentos de crecimiento en el encabeçamiento, para crecer en el Consejo Real vna sala, para que en ella se viesen pleytos de mil y quinientas, y residencias: y en el encabeçamiento del dicho año, y de todos los que hasta agora han corrido y al presente corre, el Reyno le ha tomado cō esta condicion, y V. M. acetandolo, como consta de las eserituras de todos ellos, y de la prorrogacion presente, lo qual nunca hasta agora se ha executado, y los inconuenientes que dellos se siguen son cada dia mucho mayores, porque con la falta del despacho de los pleytos desta calidad, han cargado de manera, que el remedio que las partes tienen, es dexarlos y perderlos, por no perder el resto de sus haziendas en podadas

251
fadas desta Corte : por lo qual padecen las familias y ⁴
haziendas con las ausencias tan largas como hazen los
que afsisten a estos pleytos . Suplicamos a V. M. que
pues el Reyno paga esta cantidad para este efeto, se sirua
de que se señale la dicha sala conforme à la dicha con-
cession y encabeçamiento , y que no se vea en ella otra
cosa.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que el
Presidente del nuestro Consejo tenga de aqui ade-
lante particular cuydado de ocupar todos los juezes
que fuere necessario para la vista y determinacion
de los pleytos de mil y quinientas, y q̄ aquellos se pre-
fieran à los demas: y que la sala q̄ desde la conces-
sion hecha en las ultimas Cortes, auia de ordinario
para los dichos pleytos de mil y quinientas, y resi-
dencias, en que se entien de entrar tambien las visi-
tas, se continue, y con mayor cuydado si fuere
possible.

OTro si dezimos, que por quanto en la vista destes
pleytos desta calidad esta proueydo por las leyes
treyn ta y cinco, y treyn ta y ocho del titulo quarto del
libro segundo de la Recopilacion, que se vean por su
antiguedad, haziendo por ella y su conclusion tabla, asì
de los pleytos de mil y quinientas, como de residencias,
para que se vean conforme a ella, y à la orden de las di-
chas leyes : y tambien esta proueyda la misma forma
generalmente para los demas negocios por otra ley de-
zifiete del mismo titulo: las quales no se guardan asì en
esto, como en otras particularidades que contienen, co-
mo que se vean las residencias los Martes y los Iueues,
y que se auise à las partes del dia que se han de ver sus
A 4 pleytos.

pleytos. Suplicamos a V. M. mande se guarden las dichas leyes, y se hagan las dichas tablas: y que el arbitrio que por ellas se da, para poder preferir vnos negocios a otros: es a saber, los que se pueden ver en vn Consejo, o dos, o los que vieren conuienen al seruicio de V. M. no se vse del sino en casos tan precisos y forçosos, como las dichas leyes disponen, y es la intencion Real de V. M. y que no se pueda hazer sin consulta de V. M. o acuerdo del Consejo: de modo que por vsar fuera destas obligaciones dellos, no pierda su despacho el pobre y el necesitado, y a quien le falta fauor, no solo para que su causa se despache, sino para ser conocido, por los grandes daños que de lo contrario se recrecen. Y que afsi mismo mande V. M. aya la dicha orden y tabla en los demas Consejos desta Corte, conforme à lo proueydo por V. M. en la respuesta del capitulo treynta de las Cortes passadas, que se han promulgado en estas. Suplicamos a V. M. afsi lo prouea y mande.

*A ESTO vos respondemos, que se haga lo que nos
suplicays.*

6 EL daño q̄ el Reyno ha recebido, y recibe de no auer el despacho q̄ conuiene de los negocios q̄ acuden al Consejo de Hazienda, es de grã perjuizio a estos Reynos, y naturales dellos, por ser los negocios de mucha importancia, y q̄ de su calidad requieren breue despacho: no solo no le ay, mas aun para leer vna sola peticion es menester muchos dias y meses, demas de no auer en los papeles la orden y recaudo que conuiene, en que los subditos y naturales destos Reynos pierden sus hazien- das y tiempo, sin prouecho de nadie, y gran daño suyo.
Para

Para remedio de lo qual, siendo V.M. seruido, se podria mandar, que los negocios q̄ fueffen y tocassen al seruicio de V.M. como son asientos y otros semejantes, para q̄ propiamente fue criado el Consejo de Hazienda, se traxessen tan solamente en el: y se señalassen dos dias en la semana para despachar y leer peticiones, y los despidiētes y pleytos que dellas, y de otros negocios resultassen, que son muchos, y a que asy mismo no ay salida ni despiciente, por ser el Consejo tan ocupado, se remitiesen al de la Contaduria mayor de Hazienda, donde se viesse y determinassen, pues es Consejo y tribunal inmediato al de Hazienda, y donde por ser todos los del Letrados, y que no tratan de otra cosa, se daria asy à lo vno, como à lo otro en entrābos Consejos el despidiēte y despacho que conuiene, y tan necessario y deseado es por tanto numero de gēte: en que hara V.M. grandissimo seruicio a N. Señor, y merced à los subditos y naturales destos sus Reynos. Suplicamos a V.M. asy lo prouea y mande.

A ESTO vos respondemos, que mādaremos mirar y platicar sobre lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y proueer en ello lo que conuenga, como es razon.

7 EN las Cortes del año de ochēta y tres, por el capitulo treynta y vno, se suplicò a V.M. se siruiesse de abreviar las Cortes, y reducir las al tiempo q̄ antiguamēte en años atras solian durar, por los inconuenientes que se siguen, de q̄ el tiempo dellas sea largo, de las costas que se hazen à las ciudades, y à los propios Procuradores de Cortes: à lo qual V.M. fue seruido de responder, se tendria cuydado para adelante. Y porque las costas y gastos cada dia van siendo mayores, por ser los tiempos mas caros, y las ciudades y el Reyno, por los gastos de las sobras

sobras del encabeçamiento, y los Procuradores de Cortes son dñificados cada dia mas en la dicha dilacion, por estas razones y la larga ausencia de sus casas y hazien- das: suplicamos a V.M. se firua de mãdarlo así proueer.

A ESTO vos respondemos, que la ocurrencia de los negocios ha sido causa de la dilacion que ha auido en las Cortes passadas: y en lo de adelante se procurar a la breuedad en quanto fuere possible, como por esta vuestra peticion nos lo suplicays.

8 EN las Cortes passadas del año de ochenta y feys se suplicò a V.M. por el capitulo sesenta y feys dellas, fuesse seruido de mandar boluer los coches con dos cauallos, o dos mulas, por los grandes inconuenientes que de lo contrario se seguian, como del consta, que es del tenor siguiente.

POR particular memorial q̄ en estas Cortes el Reyno ha dado a V.M. tiene representado los grandes y notables inconuenientes q̄ resultã de andar los coches con quatro cauallos, así por la dificultad con q̄ se puedẽ go- uernar, y peligros que por esta razon han sucedido y de ordinario suceden, como por la ocasion que han dado para que los que no los pueden sustentar, vsen de tantas y tan diuersas inuenciones como se han introdu- zido: las quales demas de ser dignas de remedio, por lo que toca à la policia y buen gouierno de la republica son causa de mayores y mas excessiuos gastos para los sub- ditos y naturales destos Reynos: porq̄ ya que la costa de los acompañamientos, y requisitos que para ellos son menester, y se vsan, no llegue à la que tiene vn coche, o carroça con quatro cauallos, es sin duda muy mayor, y aun casi doblada de la q̄ tendrian en sustentarle de dos cauallos

cauallos, o dos mulas: principalmente que desta mucha
 costa que causan estos nuevos vsos, q̄ con la pragmática
 se han leuátado, no reciben los dueños aquel aprouecha-
 miento y beneficio q̄ les resultaua de los coches: pues los
 que los traían con dos cauallos, se podian seruir dellos,
 como se seruian, en otros ministerios conuenientes, y
 forçosos a su calidad y estado. Y por el configuiente los
 q̄ tenian mulas, demas del vso y exercicio de los coches,
 hazian cõ ellas todas las demas prouisiones para su casa
 necessarias. Y aunq̄ por entonces se entendió que el per-
 mitirlas en los coches era ocasion de que la labrança se
 perdiesse, pareciendo q̄ por esta razon se encarecerian
 de fuerte que los labradores no las hallarian por precio
 que las pudiesen comprar, la experiencia ha mostrado
 lo contrario, pués mientras se consintieron crecio tanto
 la criança dellas, q̄ huuo la mayor cantidad y comodidad
 en el precio, que nunca se vio en estos Reynos: y assi
 euidentemente se ha visto que del auerse prohibido, los
 labradores han recebido mas daño que prouecho, assi
 por auerse acertado la criança y trato que ellos mismos
 tenian en este genero de grangeria, en q̄ eran muy apro-
 uechados, como por el auerse puesto las mulas por esta
 causa en muy mas subido precio del que solian tener.
 No menos se ha experimentado que desta pragmática
 no ha redundado aquella abundancia de cauallos que
 se esperaua, pues nunca mayor ni mas excessiuo pre-
 cio tuuieron que el dia de oy: en lo qual en cierta
 manera milita la misma razon en que se funda la ca-
 restia de las mulas, como mas claramente se prueua
 por las razones en el memorial contenidas. Y quan-
 do de la permission de los coches no se siguiera mas
 fruto q̄ el yr en ellos las mugeres nobles destos Reynos
 con la honestidad y decoro q̄ es justo, llevando consigo
 sus hijas y hermanas, y otras personas, de cuyo recog-
 miento

18708

miento tienen obligacion à los diuinos Oficios, y otras
visitas, si bien esto no se puede ni deue excusar, y no de-
xandolas en casa, o embiandolas delante era bastante
causa para mouer el Real animo de V.M. a permitir el
vso y exercicio dellos: mayormente siendo tan necessa-
rios para la conseruacion de la vida humana, por lo que
importan para la salud, defendiendo el sol del Verano,
y el frio del Inuierno, y por la comodidad que con
ellos tienen los impedidos y enfermos para acudir a sus
negocios. Y assi por estas y otras muchas consideracio-
nes y justos respetos, que a V.M. deuen ser bien noto-
rios, suplicamos a V.M. sea seruido de mandar mode-
rar la pragmática que cerca desto habla, como mas a su
Real seruicio conuenga, que parece lo seria en esta for-
ma. Que fuera de las personas Reales nadie pueda traer
coche, o carroça de rua con mas que dos cauallos, ò mu-
las, folamente, y de camino con las que quisieren. Y que
désde el dia de la publicacion no se pueda hazer, sino
fuere para las dichas personas Reales, coche, ni carroça
con otro aforro ni cubierta, mas que de paño, cuero,
vayeta, frisa, vaqueta, fieltro, o encerado, y que no lleue
fitecos de oro, ni plata, ni seda, ni passamanos, ni mas q̄
vna trencilla de seda, do claué las tachuelas, sin ninguna
otra guarnición de dentro ni por defuera: y que la cla-
uazon no sea dorada, ni plateada: y que lo mismo se en-
tienda en las guarniciones de los cauallos, o mulas: y q̄
dentro de cierto tiempo las personas que tuuieren co-
ches, o carroças hechas contra la orden susodicha, las
registré ante la justicia de su lugar, y escriuano del ayun-
tamiéto, declarádo forro y cubierta, para q̄ no se puedan
hazer otros de nuevo diziédo, que estauan hechos an-
tes de la pragmática. Y que assi mismo ninguna muger
Cortesana pueda andar en ningun genero de coche, ò
carroça, prestado, ni alquilado, ni tenerle propio, ponien-
do V.M.

7
259

do V. M. graues penas, así para esto, como para los due-
ños q̄ excedieren en tenellos, o prestallos contra la for-
ma y orden susodicha, y para los cocheros que los tru-
xeren, y oficiales que los hizieren.

A L Qual V. M. fue seruido de responder, que se
yua mirando con el cuydado y consideracion que es ra-
zon la traça y forma, que en lo que por esta peticion se
suplicaua, se podia dar, sin agrauiar, ni defacomodar a
los naturales destos Reynos, ni faltar a lo que se deue
atender, a que en ellos se conserue el credito y opinion
que tienen, y que se procuraria lo mas presto que se pu-
diessse tomar la resolucion que mas conuenga para lo
que en esta respuesta se dize.

Y Viendo agora en estas Cortes, que todas las razo-
nes dichas estan en su fuerça, y que ay otras muchas, y
que quando no ouiera otra, sino que todos los vassallos
de los otros Reynos de V. M. gozan de la comodidad de
los coches libremente, sino es esta Corona, se auia de
mandar seruir V. M. de no desfavorecella, siendo tan
leal, y auiendo suplicado tantas vezes, se le haga esta
merced, por las grandes conuenencias que tiene el con-
seguilla, y muchos inconuenientes de lo contrario, y por
el vniuersal contentamiento que todo el Reyno reci-
biria, con que se buelua el vso de los coches. Suplicamos
a V. M. se sirua de hazer esta merced en la forma dicha,
o en la que mas al Real seruido de V. M. conuenga, to-
mando resolucion en ello con toda breuedad, sin que
aya mas dilacion.

A ESTO vos respondemos, que en lo que por esta
vuestra peticion nos suplicays, hemos mandado mi-
rar, y mandaremos que con breuedad se tome en
ello la resolucion que conuenga.

B 9 EN

9 EN Las Cortes passadas del año de ochenta y seys, se suplicò a V. M. lo siguiente, por el capitulo tres dellas.

LA Ley primera, titulo septimo, libro sexto de la Recopilacion dispone, que no se impongan, ni puedan imponer nuevos derechos, o tributos, especial, ni generalmente en todos estos Reynos, sino fuere que en Cortes por los procuradores dellas se otorguen: lo qual assi mandaron guardar y cumplir los señores Reyes predecessores de V. M. conformandose con la costumbre muy antigua, que segun esto siempre huuo, y con la razon natural: por lo qual parece ser justo, que aunque el socorrer y seruir a V. M. con todo lo necessario, para el sustento, y defensa destos estados, sea forçoso a los subditos y naturales dellos, la forma y arbitrio de donde cõ menos daño se haga, se dexa a los mismos de cuya sustancia ha de salir, pues ellos pueden saber la q̄ les sea mas comoda, y cumplen cõ su obligacion, contribuyendo realmente para el efecto, sin que aya de ser por vias tan dañosas y perjudiciales a todos, y a sus bienes y haziendas, en cuyas fuerças consisten las del patrimonio Real. Y aunque humildemente se suplicò a V. M. en las Cortes proximas passadas, y en las que mandò celebrar en la ciudad de Cordoua el año de setenta, y en esta villa de Madrid el año de setenta y seys, y setenta y nueue, y en otras muchas, por los procuradores que en ellas fueron, mandasse cumplir la dicha ley, por ser tan necessaria la obseruancia della, que por no se auer guardado era intolerable la miseria y trabajo, que con los nuevos impuestos y tributos se padecia: y a esto se respondió, no auer dado lugar las precisas necessidades que se auian ofrecido, y que en lo de adelante se miraria lo que conuiniessse: toda via, y contra lo referido no cessan las dichas

dichas imposiciones, y se vfa de nuevos arbitrios y derechos, cerca de las Aduanas, y descaminos dellas, cerca de la sal, naypes, y soliman, y rajas, y de los almojarifazgos de Seuilla, y de las lanas, y mercaderias que paffan a Flandes, y otros Reynos, y vienen a estos, y de los Caualleros quantiosos, y ventas de Valdios de las ciudades, villas, y lugares, y otros diuersos modos y maneras: y porque la intencion y voluntad destos Reynos no es, ni nunca ha sido dexar de seruir a V. M. con todas sus fuerças, sino elegir la forma que menos dañosa sea: lo qual no estorua al socorro de las necesidades que se ofrecieren, por vrgentes y precisas que sean. Suplicamos a V. M. mande quitar y cessar el vfo de los tales arbitrios, y las nueuas imposiciones de rentas y derechos: y que se de poder y facultad a las justicias, cada vna en su jurisdiccion, para quitarlas sin embargo de apelacion: por lo qual los que apelaren, no puedan ser oydos en las Chancillerias y Audiencias, sino presentaren juntamente testimonio de como estan quitadas: y que para imponerse qualesquiera rentas, tributos, o nueuos derechos, aya de ser por otorgamiento del Reyno, y de sus procuradores juntos en cortes, como la dicha ley dispone, pues por la experiencia se vee, y de la lealtad destos Reynos se deue creer, que dandoles noticia de lo que se ofreciere, acudiran con todo su poder a seruir a V. M. y solo eligiran la via mas conueniente, sin reusar el efecto del seruicio de V. M. Y a el mandò V. M. responder, que las grandes necesidades en que se auia puesto, por acudir a la defensa de la santa Fee Catolica, y conseruacion, y defensa destos Reynos, auian sido causa de que se aya vsado de algunos medios y arbitrios, sin auerfe podido escusar, y que se mandaria se fuesse

mirando y procurando el remedio en quanto las dichas necesidades diessen lugar: y viendo agora, que ha tantas Cortes que el Reyno suplica a V. M. se le haga esta merced, por importarle tanto, y en estas se ha esforçado a seruir a V. M. en quanto ha podido, como tan fieles y leales vassallos, para remedio y reparo de sus necesidades, y para la defenſa de la Fee Catolica, y deſtos Reynos, estando ellos con las muchas que V. M. ſabe, y le es notorio, boluemos a ſuplicar a V. M. que eſto ceſſie de todo punto, y le haga merced de lo en eſte capitulo contenido.

A ESTO vos reſpondemos, que las necesidades han ydo creciendo, como es notorio, de manera que no ſe ha podido eſcuſar de uſar de los arbitrios de que ſe ha uſado: pero os agradecemos mucho lo que por eſta vueſtra peticion nos ofreceis de mirar por el remedio dellas, y de encargarnos de la forma: la qual podria ſer tan baſtante, que ſe pudiesſe dar al Reyno la ſatisfaccion que nos ſuplicays, y yo tanto deſſeo.

10 **D**E MAS de los daños que eſtos Reynos incurren, por no auerles V. M. hecho la merced que por tantas cortes le ha ſido ſuplicado en el capitulo precedente, han venido a padecer, y padecen vn daño y carga intolerable, de que ſe ſuplica a V. M. el remedio con todo eſte encarecimiento; en razon de que como V. M. refiere en la reſpuesta del dicho capitulo precedente, que para ſus necesidades ha ſido neceſſario uſar de algunos medios y arbitrios, ha inualecido tanto

256

tanto esta voz en todos los naturales, y estrangeros que en estos Reynos residen, que muchos dellos tienen por modo de viuir andarse desuelando imaginando en medios y arbitrios con que se faquen dineros, sobre que ellos funden asientos y contrataciones, para consumir la sustancia destos Reynos, y a buelta desta traça y asientos dellas el Real patrimonio de V. M. Y de los que no entran tan hondaméte en estas materias, ay numero grande de gente que gastan su vida en esta Corte en estas chimeras de pensar arbitrios, medios y nouedades que fabrican en sus lugares, y por la mayor parte hombres de corto entendimiento, y despues vienen a esta Corte a ocupar a V. M. y a sus ministros con largas audiencias en tiempo deuido a tantas ocasiones: y lo que peor es, que encarecen el darles lugar a tratar desto, siendo hombres de tan poco momento, publicando estan entretenidos para este efecto; con quiebra de la reputacion, pareciendo que por ser platica de facar dineros a qualquiera le es licito andar sonando los medios y arbitrios dellas, en tanto daño destos Reynos: los quales dessean acudir al seruicio de V. M. como lo hazen, y han hecho en estas presentes Cortes, en todo lo que les ha sido posible. Y porque para el cumplimiento dello han tomado por medio elegir arbitrios, dedonde saquen lo que han ofrecido, y ansi por esta razon, como por estar andados todos los que ay, y podia auer en la republica: demanera que a penas aun estos hombres que lo tienen por oficio, no hallan que inuentar, ni imaginar: suplicamos a V. M. se sirua de mandar, que estas platicas y materias cessen, y no se admitan, ni se de lugar a que sean oydas de los ministros de V. M. ni tratadas en los Consejos. Y que ansi mismo se sirua de mandar, que todos los hombres

que conocen, y son conocidos notoriamente en esta Corte por ministros destas nouedades tan perniciosas a la republica, se salgan de la Corte, y ellos, ni otros no entren en ella, so graues penas con estas inuenciones y formas vanas de arbitrios, como el Reyno lo tiene suplicado a V. M. en estas presentes Cortes por memorial particular.

A ESTO vos respondemos, que del remedio que se diere a lo del capitulo precedente, resultara lo que en esto se huuiere de proueer.

II **E**L Estado Ecclesiastico destes Reynos paga en cada vn año quatrocientos y veynte mil ducados de subsidio, para el sustento de sesenta galeras, y para que esten bien armadas: conuernia se les consignasse la paga en lo que procede del subsidio: y como esta sea cierta a sus plaços y tiempos, estaran siempre las dichas sesenta galeras proueydas de lo necesario, y aprestadas para en todas ocasiones ofender a los enemigos: y con esto no se atreuerian a acercarse a las costas de España, como estos años passados lo han hecho, y escusaranse muchos intereses, que se suelen pagar a los que las tienen a su cargo, por dilatarles las pagas muchos dias, y seria vniuersal contentamiento de los contribuyentes del dicho subsidio, y de todo el Reyno, ver que se gastaua en los efectos y fines para que se concedio. Suplicamos a V. M. mande que assi se haga, pues dello resultaran las utilidades

dades referidas, y otras muchas que se pueden considerar.

A ESTO vos respondemos; que de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se ha comenzado a tratar, y se yra continuando, para que se acabe con la mas breuedad que huviere lugar.

12 **L**A Esperiencia ha mostrado quan necessario sea, que V. M. se sirua de mandar alçar el estanco de la poluora, dando licencia para que todos la hagan libremente en estos Reynos, pues delo contrario se ha ya visto los daños que se figuen, assi en no auer la cantidad que es menester en tiempo de necesidad, como de que la que ay, es tan ruyn, que no sirue con la mitad de más cantidad, como la que antes se hazia, por ser muy buena y refinada, y la procurauan hazer assi todos, por venderla mejor, con la buena opinion que cobrauan, no siendo el precio mas subido: lo qual agora ni refinan, ni tienen consideración a que sea buena, si no a cumplir con el peso que son obligados a dar: el qual ni alcança, ni sirue con otro tanto de lo que solia. Suplica el Reyno a V. M. se sirua de mandarlo proueer assi, para que lo hagan, y vendan libremente, y se puedan proueer los lugares y fronteras de V. M. assi para exercitarse, como para quando tuuieren dello necesidad.

A ESTO vos respondemos, que ya se ha alçado la prohibicion en Sevilla, y mandamos, que el Reyno de memoria en el nuestro Consejo de guerra, en que otras ciudades, villas, y lugares se ha de labrar poluora, que personas la hã de hazer, que caudal y aparejo tienen para ello, de donde se ha de proueer el salire, y a que precio se ha de vender la dicha poluora. Y visto todo lo que a esto se respondiере, considerado el fruto que se podra sacar de alçar la prohibicion, y consultado con nos lo que pareciere, mandaremos lo que mas conuenenga.

13 *L*AS Leyes destos Reynos tienen en particular proueydo todo lo que parece ser necessario, para que no se saque la moneda dellos, por los grandes daños è inconuenientes que dello se podrian seguir. Y la experiencia ha mostrado, que el arrendar las rentas Reales a estrangeros, mayormente las que tocan en puertos de mar, o tierra, demas de otros muchos daños, se causa vno y muy grande, y es, que con ocasion de las tales rentas, los dichos estrangeros, y los de su nacion, y sus criados y allegados, tienen mano para sacar fuera del Reyno la dicha moneda. Suplicamos a V. M. que para que esto cesse, y se remedie, prouea y mande V. M. que de aqui adelante ninguna renta Real destos Reynos se arriende por si, ni por interpositas personas, ni estè a cargo el beneficio della de los dichos estrangeros, mayormente las que consisten en puertos de mar, y tierra, y que se den a naturales destos Reynos, pues seruiran mejor a V. M. sin temor, ni sospecha de los dichos daños.

A ESTO

11

A ESTO vos respondemos, que es justo lo que nos suplicays, y assi mandaremos que en los arrendamientos que se hizieren de nuestras rentas Reales, y mayormente las que consisten en puertos de mar y tierra, auiendo personas naturales destos Reynos que se quieran encargar dellas por el precio, y con la seguridad y fianças que los estrangeros, sean preferidos en todo lo que ouiere lugar a ellos en los dichos arrendamientos.

14 **D**IVERSAS vezes se ha significado a V. M. el inconueniente y daño que redund a los pecheros destos Reynos de entrar los bienes rayzes en yglesias y monesterios, como se hizo en las Cortes de Madrid el año de cinquenta y dos, y el de setenta y tres, suplicando a V. M. por el remedio: alo qual no fue seruido proueer, y cada dia redundan mayores inconuenientes por nueuas vias y caminos: en especial delo que hemos entendido, que en algunos Obispados destos Reynos acostumbran, que yendose a ordenar algunos que no tienen beneficios, ni capellanias a titulo de patrimonio, como es permitido por el santo Concilio de Trento, les compelen los Ordinarios a hazer capellanias de su patrimonio, para ordenarles a titulo de las tales capellanias, y no del patrimonio: de que resulta quedar se ecclesiasticos los bienes, y libres de pecho. Suplicamos a V. M. mande, que a los que se fueren a ordenar a titulo de patrimonio, o los admitan, siendo conforme al Concilio, o no les hagan fundar las dichas capellanias, por el daño que de hazer se assi resulta.

A ESTO

OTRA

A ESTO vos respondemos, que mandamos se despachen cédulas nuestras a todos los Prelados de estos Reynos, refiriendo en ellas lo que dezis en esta dicha petición, que aunque no se cree de sus personas que ayan hecho semejante fuerza a los Clerigos, embien relacion de lo que ha passado, y passa, y entretanto no les compelan a fundar las dichas Capellanias.

15 **P**OR el Capitulo treynta y cinco de las Cortes passadas del año de ochenta y seys, se representò a V. M. que por el santo Oficio de la Inquisicion se prenden muchas personas por ocasion de sus oficiales, y no por cosas tocantes a la Fee, ni a su jurisdiccion: lo qual causa mucha nota è infamia, porque los que saben de la prision, y no la razon della, lo echan a la peor parte, de que suele resultar opinion muy dañosa y perjudicial a la buena fama y estimacion de las tales personas, y de sus deudos y parientes: y se suplico a V. M. se proueyesse y ordenasse, que los dichos oficiales no pudiesen conuenir en el tribunal del santo Oficio a persona alguna en negocio ciuil, ni criminal, como no sea por delicto cometido en el vso y exercicio de sus officios, y en cosas tocantes a ello, sino que el actor figa el fuero del reo conforme a derecho: y que los Inquisidores de officio, ni en otra qualquier manera no procedan, ni puedan proceder contra las dichas personas en los casos referidos, por ser tan justo y conueniente: y a ello se respondió, que se yria mirando, y se proueeria lo que conuiniesse: y por ser esto tan digno de remedio, suplicamos a V. M. se sirua de darlo, y de prouerlo y mandarlo assi.

A ESTO

259
A ESTO vos respondemos, que con brevedad mandaremos declarar lo que fuere justo sobre lo contenido en esta vuestra peticion, y dar tal orden en ello, y en todas las demas cosas en que ay, o puede auer diferencia entre ministros del santo Oficio, y las justicias ordinarias destos Reynos, que cessen las dichas diferencias, y los vnos y los otros sepan lo que han de hazer.

16 **P**ORQUE la falta de moneda que en estos Reynos se ha sentido, y siente de pocos años a esta parte, ha sido tan notable, que generalmente se ha echado, y echa bien de ver en ellos: y entre otras causas que ha auido para ello, la mas vrgente y eficaz de todas ha sido la suma grande que dellos se ha sacado, y saca para las Indias Orientales, y nueva contratacion de la China: que es de tanta consideracion y momento, que sino se limita y modera con atencion, ha de causar mayores inconuenientes y daños, cortando a estos Reynos el neruio mas effencial que los sustenta y conserua: especialmente siendo como son lo que por ellos se rescata, cosas que solo sirven de regalo, sin las quales por no ser forçosamente necessarias, se podrian passar estos Estados: y lo que no es menos considerable, que siendo como es el trato de la seda mas grueso è importante que todos los demas, y de mayor aprouechamiento del patrimonio Real de V.M. se aura de disminuir por la gran cantidad que de aquel Reyno se trae a estos, y a los del Piru, y Nueva España, de que se sigue empobrecer estos Reynos, y enriquecer los estraños, y enflaquecer la contratacion, que los opulenta y califica. Demas desto es tan falsa y bastarda la dicha seda, y como viene marcada, assi

en

en madexa, como texida, por la nauegacion de tan largo tiempo, aunque la seda que viene por obrar se mezcla, como realmente se haze, con la seda que en estos Reynos se cria, la destruye, y de la vna y la otra se hazen las telas, terciopelos, rasos, damascos, y tafetanes tan falsos y de tan poca dura y prouecho, quanto es negocio digno de remedio: por la qual suplicamos a V. M. mande, que el dinero no se saque, ni la dicha seda de la China, y otras partes que sea de la dicha calidad, no entre, ni se labre en estos Reynos, ni se venda en ellos texida la que se truxere a ellos.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se tēga la mano en quanto fuere posible, y holgaremos que el Reyno aduertida de las formas que se le offrecieren, para que tenga effeeto lo que aqui se nos suplica.

17 **E**N Las Cortes de quarenta y ocho de Valladolid se suplicò a V. M. no entrassen en estos Reynos las buxerías, vidrios, y muñecas, y cuchillos, y otras cosas semejantes que entrauan de fuera dellos, para sacar con estas cosas inútiles para la vida humana el dinero, como si fuésemos Indios: pero si entonces se fundò esta peticion en cosas desta calidad, y de poco precio, en estos tiempos ha llegado a ser vna gran suma de oro, y plata la que estos Reynos pierden, metiendoles cosas de alquimia, y oro baxo de Francia en cadenas, brincos, engarces, filigranas, rosarios, piedras falsas y vidrios teñidos, cadenas, quentas, sartas de todo esto, y de pastas falsas, y a vezes trayendolas leonadas, otras azules, que llaman de agua marina, que a los principios venden en grandes

grandes sumas con la inuencion y nouedad, y a los fines ellos nos dan a entender lo poco que valen, por el barato q̄ hazen: y luego traen otra inuencion y nouedad que buelue à subido precio, y afsi toda la vida ay que comprar, y en q̄ gastar infinito dinero, y al cabo todo ello no es nada ni vale nada, y facan con ello el oro y plata, que con tanto trabajo se adquiere y va a buscarse a las Indias, y partes remotas del mundo. Suplicamos a V. M. se sirua de mandar no entren estas mercaderias en el Reyno, ni se de lugar a que bohoneros Franceses y estrangeros las vendan en tiendas de alsiento, ni por las calles, ni anden en estos Reynos con estos achaques: y porque so color desto y de andar vendiendo alfileres, y peynes, y rosarios, ay infinitas espias, y quitan la ganancia à los naturales.

A ESTO vos respondemos, que mandamos que se haga, guarde, y cumpla como en esta vuestra petition nos lo suplicais, so pena de auer perdido lo que afsi metieren en estos Reynos y vendieren en ellos de las cosas en esta dicha petition contenidas, con otro tanto de su valor, aplicado lo vno y lo otro por tercias partes, camara, juez, y denunciador. Y afsi mismo mandamos se guarde, cumpla, y execute lo que está ordenado por el capitulo de las cortes del año de mil y quinientos y cincuenta y dos.

18 **E**L gran daño que estos Reynos recibē de los excessos de escriuanos, ha hecho en todos tiempos suplicar por diferentes vias a V.M. el remedio dellos: vnas vezes que den cartas de pago de los derechos que lleuan de los processos que passan ante ellos, como se pidio en las cortes de Valladolid, el año de quarenta y ocho, en el capitulo onze. Y tambien que se pudiesen tassadores dellos en el capitulo

C ciento

ciento y doze de las mesmas cortes, y otras que los asienten en los registros firmados de las partes que los pagaren, como se pidio en las de Valladolid, el año de cincuenta y cinco, petición nouenta y tres: y ya que preceda tassa-cion de la justicia, como se pidio en las de Madrid, año de cincuenta y dos, petición setenta y cinco, y que se embien visitas y juezes, como en las de Madrid, el año de cincuenta y quatro, en el capitulo setenta y tres. Y vltimamente por la ley seys, titulo veynte y cinco, libro quarto de la nueva Recopilacion, que asienten los dichos derechos a las espaldas. Y del auer intentado tantos remedios en tantas cortes se da bien a entender, que ni leyes, ni diligencia humana parece bastante contra este genero de gēte para su reformation: pues todo esto no a bastado ni basta, pues se estan en pie los mesmos daños que tantos años ha se hã procurado estoruar, y tã sin remedio como al principio, y que no bastan leyes ni juezes, pues acabados de boluer, siendo tambien sus idas de tarde en tarde, se bueluen con mayor furia a deffangrar los pobres litigantes para llenar el vacio que les dexã los juezes, y persiguiendo los testigos que testificaron contra ellos, y aun les amenazan para que los juezes no aueriguen sus maldades. Y auiendo llegado a este estado tan incorregible, y estando estallagatan cancerada, parece que el remedio ha de ser muy estrordinario, y de manera que aunque con trabajo y sin reparar en algunos inconuenientes, se consiga reformation de vna vez y que teman a Dios, y a V. M. Y por que es mucha parte para los excessos que estos hazen, q̄ aunque van los dichos juezes y condenan a algunos, con faouores que buscan no se executan las sentencias, y apellan, y en apelacion, con el tiempo y oluido hazen sus causas como quieren, y de condenados a ahorcar, y privados, y q̄ les corten las manos por falsarios, se bueluen honrados a sus tierras cõ executorias de libres para assolar sus vezinos.

Suplicamos

Suplicamos a V.M. que las personas que fueren a estas comisiones, sean hombres de gran satisfacion y pecho, como quien va a tratar con gentes de tanta malicia y inteligencia, y que executen exemplarmente las penas corporales, para que quede biuo exemplo a los que quedaren de como han de biuir. Pero porque venidos estos juezes les queda ancho camino para llevar derechos excessiuos y cohechos, y ser parciales, y hazer estorsiones: y para que aya traça de irles a la mano, suplicamos a V.M. que se mande a los Corregidores por capitulo de Corregidores, con pena de que seran residenciados por el sino le guardan, que luego que acaben de sentenciar cada processo en difinitua, al tiempo de la notificacion a las partes, las cõparezca antes, y les reciba juramento de oficio con cuydado y deseo de aueriguar verdad, so la dicha pena, y de obligacion de restitution, de lo q̄ por no hazerlo asì no se aueriguare que derechos han pagado al escriuano, y sus escriuientes y oficiales en todo aquel pleito, asì pedidos por el escriuano y por ellos, como dados graciosamente, dexandolo a su cortesia, y que cohechos les han dado, y que estorsiones o falta de despacho les han hecho: y resultando culpa, haga cabeça de processo ante otro escriuano, y llegando a conuencerle con los testigos que en derecho baste, aunq̄ sean singulares, le suspèda por la primera vez por seis meses, y por la segunda le priue de oficio: y para esto tenga el juez ordinario vn libro dõde asiente los pleitos q̄ sentenciare en difinitua, y el escriuano alli rubrique por ante otro la diligencia hecha, para que por el pueda ser residenciado el juez: y de mas desto aura claridad de los processos. El qual libro acabado el oficio quede en el archivo del ayuntamiento. Han de parecer a este juramento todas las personas q̄ por si propios hazen sus pleitos, y de los que los hazen por otros, aquellos que los hazen por ellos, y estos esten obligados a jurar de su pecho, y de lo que les han dicho sus

Comisario

C 2 partes

partes, de quien han de ir sobre este punto bastantemente instructos, y que esto mesmo esten obligados a guardar los Alcaldes de casa y Corte, y de las chãcellerías, por quãto en los escriuanos de prouincia, ay tã grande necesidad de remedio destos excessos, como dõde mayor la ay en todo el Reyno. Suplicamos a V.M. que por estos medios, o los q̃ parecieren mas eficaces y executiuos y conuenientes, mã dese remedien tãtos daños como de lo cõtrario resultan.

A ESTO vos respondemos, que por las leyes de estos Reynos està proueydo lo q̃ conuiene, cerca de lo que por esta vuestra petició nos suplicais: demas de lo qual mandamos que de aqui adelante todos los escriuanos de estos Reynos sean obligados a poner y pongan por fee, con su signo y firma, los derechos que han lleuado y lleuarẽ como los fueren cobrado en los processos, y en las escrituras que dieren signadas a las partes, y que no han cobrado ni lleuado mas, por si, ni por interpositas personas, so pena que bueluan lo que huieren lleuado con el quatro tanto para nuestra camara: y que si de spues pareciere auer lleuado mas, incurran en las penas en derecho establecidas contra los falsarios: y esto hagan demas de las cartas de pago que han de dar a las partes de lo que fueren recibiendo: y los oficiales de los escriuanos no puedan recibir ni cobrar derechos algunos para si, ni para sus amos, so pena de cinco años de destierro de estos Reynos.

19 **D**ueras vezes se ha suplicado à V.M. particularmente en las cortes de ochenta y tres en el capitulo diez y feys, se siruiesse de mandar que los juezes pesquisidores y de comission, fuesen personas de mucha esperiencia y confiança, y que ayan tenido officios de justicia, de

Corregi-

15 262
Corregidores y tenientes, alomenos dos años, por el gran daño que en las vidas, honras y haziendas incurren, por no tener la esperiencia y prudencia que semejantes casos requieren: a lo qual V. M. proueyo setendria cuydado: y porque despues aca la esperiencia ha mostrado el gran daño que se recibe de auer ido personas faltas destas calidades, se suplica à V. M. mande proueer de remedio conueniente. Y asimismo que por quanto los escriuano que con ellos van no guardan la ley final en el titulo primero, libro octauo de la nueva Recopilacion, en que se les manda que no lleuen derechos del registro, ni tiras que en su poder quedaren, so pena del quatro tanto, y que no se les puede aueriguar por no dar conoçimientos de lo que reciben, se sirua V. M. de mandarlos den aunque no les seapedido so la dicha pena y las que mas parecieren que conuengan: y por quanto los Rectores de las Chancillerias meten mas palabras de las que son menester, multiplicando las razones de los dichos de los testigos, y estendiendo las clausulas a su modo por hazer mas volumen y escritura, y a vezes preuaricâdo el sentido de lo q los testigos quierẽ dezir, por ser por la mayor parte ignorâtes y hõbres rusticos, y de poca o ninguna esperiẽcia de negocios, y no guardâdo la orden de la escritura en los renglones de la plana ni en las partes de los renglones, y duplican las escrituras y hazen otras cosas semejantes por crecer mas su ganancia, de que redunda grandaño a las partes por lo que crecen en volumen los processos, y les quatrodoblan los gastos, porque el letrado ha de ser pagado mas, mientras mas papel, y el relator y el secretario de muchos mas derechos, y se dificulta el despacho con la carga referida. Suplicamos à V. M. en todo por el remedio.

A ESTO vos respondemos, que siempre se ha tenido y tendra cuenta cõ proueer juezes de comission de letras

C 3 y espe-

y experiencia: y para que tanto mejor se acierte en estos juéces, y en los q fueren a tomar residencia, mandamos confirais y platiqueis sobre algunas buenas formas, y q se nos de cuéta de las que se ofreceran, para que podamos proueer lo que entendieremos que mas conuenga. Y en quanto a los escriuanos y receitores de las Chancillerias y audiencias está bien proueydo por leyes destos Reynos, y estas mandamos que se guarden.

20

DE hazer los escriuanos Reales escrituras perpetuas de mayorazgo, vinculos, patronazgos, testamentos, censos, ventas, y otras escrituras semejantes, como no tienen officios ni sucessores en sus registros, suceden perderse las dichas escrituras, en gran daño de los naturales destos Reynos: para remedio de lo qual, suplicamos a V.M. mande que los dichos escriuanos Reales no puedan hazer las dichas escrituras so graues penas, y que si las hizieren no se les de ninguna fee ni crédito, sino que ayan de passar ante los escriuanos del numero de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, y que las hechas ante los dichos escriuanos Reales y las que los dichos escriuanos del numero hasta agora huuiere hecho, y las que de aqui adelante se hizieren ante los dichos escriuanos del numero, si las partes quisieren y pidieren a las ciudades, y villas destos Reynos que se deposite y ponga vn traslado dellas autentico en su archiuo de la tal ciudad, ò villa, lo puedan hazer. Y las ciudades, y justicias mandé se reciban, tomando la razon dello en libro que para ello aya señalado en poder de su escriuano, para q no puedan perecer las dichas escrituras perpetuas por falta de los dichos escriuanos, como cada dia acaéc en los vnos y en los otros.

A ESTO vos respondemos, que cerca de lo cōtenido en esta vuestra peticion está proueydo lo que pedis en quanto

quanto a los contratos entre partes, obligaciones, y testamētos, por la ley primera, titulo veinticinco, libro quarto de la nueva Recopilacion, y aquello con las declaraciones en ella contenidas, mandamos se entienda y estienda en quanto a las escrituras de mayorazgos, vinculos y patronazgos, como por esta dicha peticion nos lo suplicais. Ten quanto a lo que pedis que de todas las escrituras se ponga y deposite un traslado autentico en los archivos de cada ciudad, villa, o lugar, mādamos se haga como nos lo suplicais: con q̄ el escriuano ante quien se otorgare aya de poner la escritura en el archiuo, y tomarse la rāzon della dentro de tercero dia, y que en la escritura se aya de haçer mencion como la parte lo pidio.

21

EN el capitulo quaranta y tres de las cortes passadas del año de 86. se representò a V.M. que muchas donzellas principales y honestas son engañadas con promessas q̄ los hōbres les hazē de matrimonio de futuro, y muchos hijos de sigualmēte casados con deshōra de sus padres y linajes, por la fuerça que tienen semejātes palabras, que de ordinario como moços inconsiderada y clandestinamēte dan: lo qual se euitaria sino obligassen en manera alguna, como el santo Cōcilio de Trēto lo ordenò cerca de los matrimonios clandestinos de presente: porque desta manera ni las donzellas honradas se fiarian en promessas q̄ no tuuiessem fuerça ni obligacion de cumplirse, ni los hijos mācharian la honra de su linaje, obligādose por su liuidad a tan desiguales casamientos. Y aunq̄ por ser este remedio tā cōueniente, diuersas vezes se ha suplicado a V.M. fuesse seruido de escriuir sobre el a su Sāntidad, y hasta aora no se ha visto efecto alguno, y se suplicò a V.M. mandasse q̄ cerca desto se proceda como se le ha suplicado y conuiene para mejor suceso deste remedio.

C 4 Y así

Y así mesmo se finicò à V. M. que los mismos inconuenientes resultan del contraerse matrimonio de presente con la presencia sola de dos testigos y la del cura, procurada con fraude y engaño, y a vezes por fuerça, y valen los tales casamientos auuque no se ayán hecho moniciones, ni se aya dispensado para no las hazer: y se suplicò así mesmo à V. M. mandasse hazer instancia con su Santidad para que prouea y ordene que en los dichos matrimonios seã las moniciones en la forma q̄ el santo Cõcilio de Trento ordena, necessarias, segũ y de la manera que lo es la presencia del cura, y dos testigos: y sea de los mesmos efectos, el no auer precedido las dichas moniciones, que seria y es el contraer sin asistencia de los tales testigos y cura de la parroquia, conforme al dicho Cõcilio: a lo qual V. M. mando responder que sobre la primera parte se auia escrito a su Santidad, y en lo que toca a la segunda se yua mirando para ver lo que cõueniera hazer sobre ello, y por ser los inconuenientes cada dia mayores q̄ suceden por no estar remediados estos dos casos, suplicamos agora de nuevo à V. M. haga instancia con su Santidad, para que en lo vno y en lo otro con toda breuedad se de el remedio q̄ mas conuenga.

A E S T O vos respondemos, que en lo q̄ por esta vuestra petitionnos suplicais se ha ya escrito a su Santidad, y se tornara à escriuir con mucha instancia.

22 **P**Or leyes destos Reynos esta dispuesto, que delas condenaciones que las justicias hazen se pueda apelar para los ayuntamientos en las causas ciuiles de diez mil maravedis abaxo: y aunque las condenaciones que son de penas de ordenanças, son ciuiles, y por tales se reputan en derecho, los juezes ordinarios no quieren otorgar las apelaciones dellas para los ayuntamientos: suplicamos a V. M. mande

mande declarar que estas causas son civiles, y que el ayuntamiento pueda conocer dellas, hasta en la dicha cantidad de diez mil mrs, porq̄ con esto cessaran muchos agravios q̄ las justicias hazē, y las partes dexan de seguir en las Chãcillerias, por los muchos gastos que en ello se les figuen.

A E S T O vos respondemos, que està bien proueydo por las leyes y prematicas destos Reynos, y no conueniene se haga novedad.

23 **D**E auerse vèdido las Alcaydías de las carceles en algunas ciudades, y villas, se figuen muchos inconuenientes, y vno dellos es, que no puedē hazer los Corregidores justicia a las partes con prisión, porque quando piensan que los tienen presos, los Alcaydes los sueltan, y aunque se les aperciba que no lo hagan con penas, toman resguardos secretos dellas, o de las partes, y a horas que tienē espiadas las justicias, y que no pueden visitar los presos, o despues de visitados, y con otras traças que buscan, dexan ir a dormir y a comer a las partes a sus casas, y ay hombres que se dexan estar presos por la comodidad que los alcaydes les hazen, y sin pagar sus deudas: y para todo esto cometen muchos hechos los dichos alcaydes, demas de q̄ tienen aprouechamientos destas prisiones largas y fauorecidas dellos de dar camas y mätenimientos a precios excessiuos. Suplicamos a V.M. mande que en los lugares donde estan por vender estos officios, no se vendan, y que queriendo los tomar por el tanto las ciudades y villas donde se hã vendido, lo puedã hazer, y queden a prouision de los ayuntamientos, pues ellos pondrán en ellos las personas que conuengã: y siendo amouibles biuiran con cuydado, y no harã lo q̄ no deuen.

A E S T O vos respondemos, que en las que estan por vender, se tendra la mano, como nos lo suplicais.

La

LA ley primera en el titulo deziseis, en el libro quarto de la Recopilacion, que da la forma que se ha de guardar quando fuere recusado el juez ordinario en las causas criminales, acompañandose con dos Regidores, la defraudan los Corregidores, dando lugar a que passe adelante la recusacion de todo el ayuntamiento, siendo prohibida por derecho la recusacion general del Colegio y Vniuersidad, y otras semejantes, y como hecha la recusacion desta manera, la justicia es quien deue declarar no auer lugar la tal recusacion general, y acaece hazerse por orden de los propios Corregidores, o de los allegados a ellos, y personas q̄ ellos fauorecen, por executar sus sentencias y hazer ostentacion de si con castigos celeres, y de hecho queda estancado el negocio con la tal recusacion general, aunque inuálida, por no proueer cerca de su declaracion las justicias, y el acudir sobre estos articulos tan de ordinario, como son necessarios a las chancillerias y tribunales superiores, es muy trabajoso y costoso, y mas llevando por contrario al Corregidor, que si hiziesse justicia no daria lugar a llegar a esso. Suplicamos a V.M. se firua de mandar declarar por ley general, que las tales recusaciones generales de todo vn ayuntamiento. no valgã, ni se reciban por las justicias, sino que las partes ayan de recusar las personas de los dichos Regidores en particular nombrandoles por sus nombres: y porque se presume que siẽdo ya recusado el Corregidor, y que llegando a recusar la mitad de los Regidores, que la recusacion que passa adelante es de malicia y por huir el cuerpo a que no se haga justicia, se mande, que no puedan ser recusados mas de la mitad de los Regidores, o latercia parte, como se pidio en las cortes de Madrid, del año de setenta y tres en la peticion veinticinco, donde aũque se respondió que esto estaua ya determinado por las leyes, se ha visto despues aca lo poco que ha aprouechado, y que es necessaria nueva prouision de lo q̄ se deua hazer:

y por

y por quanto los juezes de comifsion no quierē guardar, ni guardan la dicha ley,acompañandose con el dicho ayuntamiento, sino que traen vn letrado a proposito de su parecer,y que no sirue de nada,sino para dar color a la recusacion, y este le traen sin que las partes sepan quien es, y son defraudadas de su justicia tambien por este camino como si el juez recusado sentenciassse. Suplicamos a V.M. mande que los dichos juezes de comifsion, como no sean Oydores de las Chancillerias y Audiencias, ni Alcaldes de Corte,ni de las dichas Audiencias: de los quales presu- mimos no haran estas estorsiones a las partes, guarden la dicha ley, y se acompañen con el ayuntamiento en caso que sean recusados en las dichas causas criminales, como en ella se dispone.

A ESTO vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, esta proueydo lo que conuiene, y aquello mandamos se guarde y execute.

25 **D**E muchos años a esta parte, casi en todas las cortes que se han celebrado, se ha suplicado a V.M. se siruiese de no dar licēcias para sacar dinero destos Reynos, por ser el neruio dela Republica en guerra, y en paz en sus cōtrataciones y comercios, y que saliendo destos Reynos, ellos se enflaquecen en su sustancia, y los otros crecen para infestellos y molestellos: y con poder estar los mas ricos del mūdo, por el mucho oro y plata, que en ellos ha entrado y entra de las Indias, estan los mas pobres, porque solo siruen de puente para passar a los otros Reynos nuestros enemigos, y de la santa Fe Catolica: y siempre V. M. ha sido seruido de responder en todas las cortes dichas, *Se tiene la mano, y se tendra en quanto fuerē possible.* La esperiēcia y falta en que estos Reynos se hallan de moneda nos da a

da a entender la falta de la execucion de estos decretos y leyes del Reyno. Suplicamos a V.M. que pues es la sustancia con que estos Reynos han de seruir a V.M. y defenderse de tantos enemigos dellos y de la santa Fe Catolica, se sirua de hazerles este bien y merced, que tanto les importa, y que tantas vezes tienen suplicado a V.M.

A ESTO vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, se tiene la mano en quanto es posible, y para adelante se tendra cõ mucho cuydado.

26 **P**OR el capitulo quarenta y cinco de las cortes passadas del año de ochenta y seis, se finificó a V.M. que las dotes, propinas, vestidos, axuares, y colaciones que lleuan, y otros gastos que hazen en los monesterios las que quierẽ ser religiosas, son tan excessiuos, que por no se poder pagar son muchas mas las que dexan de gozar del fruto de la religion a que se inclinauan, que las que se meten monjas: y la libertad que los sacros Canones aman, para que cada qual sin impedimẽto execute cerca desto sus buenas inspiraciones, por esta via se defrauda y quita: y si algunas tienen posibilidad para tan excessiuas costas, o del todo carecen de voluntad de tan santo estado, o facilmente la mudan, porque lo que para esto es necessario, esso mismo basta para poderse casar, o alomenos para comprar renta para biuir con mediano gasto en el siglo: en el qual quedãdo las vnas y las otras, especialmente las pobres y sin remedio, compelidas de la necesidad, quedan con tanto peligro de ofender a Dios, como la esperiencia lo ha mostrado y muestra cada dia: de mas de que desta manera, mãdando como manda el santo Concilio de Trento, que no se reciban mas monjas de las que de la renta y limosna ordinaria

ordinaria del monesterio se pudieren sustentar, van contra ello, pues no tienen consideracion a la rēta y limosna del conuento, sino a la mucha dote y hazienda, que cada vna ha de llevar: y en todo van contra la voluntad de muchos fundadores, que es claro fue y ordinariamente es, dar remedio a las pobres donzellas necessitadas del, y no quedar hazienda para adquirir haziendas ni casas, para amontonar riquezas: y porque por ser tan necessaria la reformation destos excessos el Consejo con santo y buen zelo ha tratado de la forma como se moderen los dichos gastos, y para mejor la dar embio el año passado de ochenta y seis carta acordada a todos los Corregidores y Governadores del Reyno, para que ellos embiassen razon de muchas cosas que conuenia saber, y de todo hasta aora no se ha visto efecto, y se suplico a V.M. mandasse que en su Consejo se prosiguiesse con las diligencias que conuiniessen para este remedio tan necessario, y con mucha breuedad se determinasse y se suplicasse a su Santidad mandasse dar su breue en que se hiziesse mencion de lo que el Consejo acordasse para que se guardasse y cumplierse: a lo qual V.M. mando responder, que mandaua a los del Consejo miren en lo aqui contenido para proueer en ello lo que conuiniere: y auiendo tratado en ellas presentes cortes de todo, esto y de lo necessario y importante, q̄ es el remedio y declaraciō dello, por el gr̄a seruicio que se hara a Dios, y mucha merced y beneficio a estos Reynos, suplicamos de nuevo a V.M. se sirua de q̄ con mucha breuedad se determine lo q̄ en esto se ha de hazer, y se suplique a su Santidad mande dar su breue, en que se contenga lo que el Consejo acordare, para que se guarde y cumpla.

A ESTO vos respōdemos, que nos parece justo lo q̄ por esta vuestra peticiō nos suplicais: sobre lo qual auemos mādado dar la orden q̄ conuiene, cō que tendreis entera satisfacion.

D Muchas

MVchas vezes se ha suplicado a V. M. fuesse seruido de mandar dar orden como en estos Reynos huuiesse armas, para que la gente que V. M. mandasse conducir para las jornadas que se ofreciesen de su Real seruicio las tuuiesen y estuuiesen diestros y agiles en ellas: y en esto no se ha tomado resolucion siendo cosa tan importante, y que la experiencia ha mostrado el daño que de no auer se proveído ha resultado: porque auiendo llegado los enemigos cossarios a infestar las costas de España, y acudiendo mucha gente a defenderlas, ir a ello tan defarmados que mas ha sido ocasió de perderse que de hazer socorro donde le auian menester.

Vna de las cosas que ayudarian a que la gente estuuiesse diestra y armada, seria mandando V. M. a las ciudades y villas destos Reynos que los Corregidores quando fuesen proueydos lo lleuassen por instruccion, que ellos y los ayuntamientos y cabildos nombrassen cada año personas del, para que pidan y rueguen con blandura a los caualleros y personas que lo pueden hazer, que en los dias que se señalaren que sean con mas comodidad, hagan fiestas de a cauallo, justas, torneos, sortija, juegos de cañas algunas vezes en el año, y q̄ la ciudad, o villa les de tela, lanças, cañas, y toros, y musica, a costa de los propios: y que otros dias se hagan torneos de a pie, y suyzas, dandoles precios y foyas a los que mejor lo hizieren y sacaren armas mas luzidas, y a los que mejor jugaren de las picas, y con mas destreza y punteria vsaren de los arcabuzes: que con esto y con que ninguna persona que tuuiere qualquier genero de armas en su casa de qualquier estado o calidad que sea, no pueda ser executado en ellas, ni tomarselas por prenda por ninguna deuda q̄ deua, todos se animarã a las cõprar y tener, y hazer exercicio de milicia a pie, y a cauallo, no siendo por premia ni obligacion, ni por via de alarde, como no lo ha

267
lo ha de ser, que fauoreciendo lo V. Magestad, y sus justicias, se conseguira lo que en esto se pretende: lo qual suplicamos a V. Magestad sea seruido de mandar por este camino, o por el que mejor pareciere a V. Magestad, como se configa lo que se dessea y estan necessario de tener armas y exercicio dellas en el Reyno, por lo mucho que le importa que esto tenga efecto con toda breuedad.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que los nuestros Corregidores y justicias en los lugares de su juridicion den orden que se hagan todos los exercicios que les parecieren necessarios y conuenientes, para que la gente dellos este diestra y exercitada en las armas. Y tenemos por bien y mandamos, que a las personas que tuuieren armas, aora sea de cauallo. o de infante, no se les pueda hazer ni haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas.

28 **E**L estar los hombres exercitados en el vfo y exercicio de las armas, y señaladamente de los arcabuzes, es, y fue siempre cosa muy conueniente y necessaria, como la experiencia lo ha mostrado: por lo qual aunque por el daño que la caça recebia, se prohibio y mando que nadie pudiesse tirar con arcabuz, los Christianos viejos del Reyno de Granada, y otras partes de la costa, suplicauan se les permitiese: y V. Magestad por sus Reales prouisiones en los años de quinientos y setenta y quatro, y quinientos y setenta y seis permitio y dio licencia que pudiesen tirar y caçar con los dichos arcabuzes, como fuesen con va-
D 2 las,

las, y con otras limitaciones en la dicha Real prouision contenidas: lo qual no tuuo ni ha tenido efecto, porque ninguno quiere ni se atreue encontrarse con las justicias, por las molestias que les hazen: y assi se ha dexado el vso de los arcabuzes a causa de ser las dichas permisiones limitadas: lo qual ha sido y sera de gran daño e inconueniente sino se remedia, mayormente en las costas de la mar, donde cada dia captiuan muchas personas por no auer quien las defienda. Suplicamos a V. Magestad que para remedio destos daños, y para que los hombres esten exercitados y no se pierda el vso de los arcabuzes, V. Magestad sea seruido de mandar que alomenos dentro de las diez leguas de los puertos y costas de la mar, puedan con libertad y sin limitacion alguna tirar y caçar con arcabuz con valas y perdigones, y en la forma que quisieren, y que las justicias no se lo impidan ni estoruen.

A ESTO vos respondemos, que tenemos por bien de permitir que se pueda tirar en el distrito que se diçe en esta vuestra peticion con pelota rasa, y que el arcabuz sea de cuerda, y de cinco quartas de largo el cañon, y la vala de tres quartas de municion.

29 **P**OR el capitulo veintiuno de las cortes passadas del año de ochenta y seis se significò a V. M. quan necessaria es en estos Reynos la gente de las compañías de hombres de armas, y cauallos ligeros para la quietud y defesa dellos: mas de no se pagar cada año como conuiene, de mas de q̄ no se pueden sustentar ni estar en la orden y forma que estan obligados, para seruir en las ocasiones que se ofrecieren, resulta, que permitiendo seles que tomen bastimētos

tos de los pueblos, y particulares, a cuenta de sus sueldos, a titulo de que V. M. lo mandara pagar, hazē muchos y muy grandes excessos, y en las que dan no pueden poner la mitad de lo que toman: y despues es tan grande la dificultad, costa, y trabajo, que los que han dado los dichos bastimentos tienē en la cobrāça de su dinero, que lo dexan perder y pierden, quedando destruydos y con cēfos y tributos que han echado sobre sus propios y haciendas, para pagar y sustentar la dicha gente: de suerte que en lugar de sentir della estos Reynos el beneficio que se esperaua, padecen por su causa intolerables daños y vexaciones, y no se les ha mandado pagar enteramente los que hasta aqui hā dado: y asi estan los concejos sin las fuerças y sustancia que hā menester para sus sustentos, y impossibilitados de poder pagar los censos y tributos que por esta causa pagā: y a ello V. M. se siruio de responder, que quanto a dar consignacion para lo que monta el sueldo de las dichas guardas, y escusar que no tomen bastimentos a costa de los concejos donde se aposentan, se mandaria mirar, para q̄ de vna vez se de la orden que conuenga: y quanto a lo que de los bastimentos se deue a los concejos, se yua pagando de ordinario y se continuaria hasta que enteramente esten satisfechos como es justo. Y viendo que es muy importante, y necessario que se prouea en esto de remedio con toda breuedad, suplicamos a V. Magestad mande, que lo que monta la paga y sueldo de la dicha gente, se consigne en parte cierta donde puntualmente se cobre, de tal manera, que de aqui adelante no sea necessario que se pida, ni tomen los dichos bastimentos, ni otra cosa alguna de los concejos ni particulares, antes se les prohiba so graues penas, y que V. Magestad mande que luego se de en esto la orden que conuenga para que se consiga lo que se suplica: y que de los dineros y bastimentos que se les han dado y estan por pagar desde el año de setenta y quatro a

D 3. esta

esta parte, se paguen enteramente: para lo qual se traigan luego las quantas, y los contadores del sueldo las tomen y fenezcan con breuedad, pues todo lo que por este camino facaren, se ha de conuertir en tener mas sustancia para poder mejor seruir à V.M. y cùplir con lo q̄ estan obligados.

A ESTO vos respondemos, que aunq̄ auemos desseado mucho que se haga con efecto lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, con las grandes necesidades que han ocurrido, y el estado en que se halla nuestra hacienda y patrimonio Real, no se ha podido hazer: pero mandamos a los del nuestro Consejo de hacienda, que con todo cuydado miren y procuren dar el mejor orden que se podra tener en lo de adelante: y en quanto a lo que se deue de lo passado, se vaya pagando a las partes lo mas ordinario y breuemente que se pueda

30 **L**Os Moriscos y nueuamente conuertidos del Reyno de Granada crecen en tanto numero, por ser gente q̄ no va a la guerra, ni se meten en religion, sino que todos se casan, y multiplican y permanecen sin ser entrefacados ni disminuidos por los casos en que lo son todos los naturales destos Reynos: a lo qual se llega que comunmente vsan de dieta, y son de larga vida, lo que tambien aprouecha para mas multiplicacion: la qual en sus casamientos conseruan entre si propios, distinguiendose y apartádose en quanto les es posible de los Christianos viejos, y todos procuran biuir en los lugares grandes, y hazer se tenderos, especieros, y mercaderes: y finalmente vsurpan todos los officios del trato y comercio del dinero. Y por lo que en estos Reynos se ha visto, y los daños que han causado y podrian causar, de mas de que se entienda que ay muy pocos entre

entre ellos que sean Christianos, suplicamos a V.M. se sirua de mandar ver y considerar en sus Cõsejos de Estado, Guerra, y Iusticia, el remedio que conuenga para obuiar todos los inconuenientes referidos, porque de tanta multitud de los que ay en estos Reynos, y en los comarcanos, se puede temer vn gran peligro, mandando V.M. se de cõ la mayor breuedad que sea possible, por ser negocio de tanta importancia y consideracion, y del seruicio de nuestro Señor, y bien destos Reynos.

A ESTO vos respondemos, que por la prematica que se hizo el año de mil y quinientos y setenta, y cedula nuestras que se han despachado, está bien proueydo cerca de lo que en esta vuestra peticion se contiene: y mandamos a las justicias tengan muy gran cuydado de la execucion dellas con puntualidad.

31

Vuestra Magestad a instancia y suplicacion del Rëyno por el capitulo doze de las cortes que vltimamente se publicaron, considerando los grandes daños e inconuenientes que se auian seguido y esperauan seguir de las ventas de las tierras publicas y valdias, fue seruido de responder y proueer, que lo que hasta aqui se auia hecho, auia sido por las grandes y precisas necesidades que se auian ofrecido, pero que de aqui adelante mandaria V.M. se tuuiesse la mano en esto, y que por aora no se proueyessen juezes de nuevo, ni se prorrogassen los terminos a los que estan proueydos, que ha sido gran merced para estos Reynos. Y para q̄ sea mas cumplida, y cessen los inconuenientes que estan referidos, conuiene assi mesmo y es necessario que no se prouean ni embien vnos juezes que se dan para remedir las tierras vendidas: porque de mas de ser grandes las molestias y vexaciones que hazen, las tierras que

quitan a los que las poseen, las bueluē a vènder a los mes-
mos, o a otras personas, deuiendo quedar para pasto y
aprouechamiento comun. Suplicamos a V.M. sea seruido
de mandar que tambien en esto se prouea de remedio, y
que las q̄ sacaren de los que las poseen no se bueluā ven-
der, y que no se den ni embien los dichos juezes con oca-
sion de remedir las dichas tierras, y los que al presente es-
tan entendiendo en ello: se vengā luego.

*A ESTO vos respondemos, que mandamos que de
aquí adelante no se embien juezes a vèder ni reme-
dir tierras, y que si por alguna causa algunas tierras
de las vendidas se ouieren de remedir, las demasias
que se hallaren no se vendan, sino que queden por
publicas y concegiles.*

POR justas causas y consideraciones, y porque los hom-
bres vsassen mejor de los caualllos y se exercitassen en
ellos, se mandò que en los seis meses del Inuierno, desde
Otubre hasta principio de Abril, pudieffen traer gualdra-
pas en los caualllos, y en los seis meses restātes no, y que en
ningun tiempo del año se truxeffen en las mulas, excepto
las personas ecclesiasticas, y letrados graduados, teniendo
consideracion a que semejantes personas no podian an-
dar comodamente en caualllos: y la misma y mayor ra-
zon milita en los hombres viejos y ancianos, que ni pue-
den andar a pie, ni gouernar vn cauallo. Suplicamos à
V. M. cerca de la dicha premitica y prohibicion de gual-
drapas, sea seruido de proueer y mandar dos cosas: la
vna que se pueda traer en los caualllos generalmente por
todas personas en los meses de Abril, y Setiēbre: porque
ordinariamente en estos meses ay muchas aguas y lodos: la
segunda que los hombres de edad de sesenta años, y de ay
arriba

arriba puedan traer gualdrapas en las mulas que anduvie-
ren, pues por su edad no pueden de ordinario andar a ca-
uallo, y en mulas sin gualdrapas no andan bien.

A E S T O vos respondemos, que vamos mirando
para proveer cerca de lo que por esta vuestra peti-
cion nos suplicays, lo que entendieremos que mas cõ-
uenga.

33 **L**Os estancos en todas las cosas suelen ser muy dañosos
y perjudiciales, y particularmente conuiene que no lo
aya en la venta del añir y pastel que viene de las Indias de
Portugal: suplicamos a V.M. provea y mande que no se
haga asiento con ninguna persona para que el solo pue-
da vender el dicho añir y pastel, y que se venda y contrate
libremente.

A E S T O vos respondemos, que de aqui adelante
mandaremos se tenga la mano en quanto fuere pos-
sible para que no se haga el dicho estanco.

34 **L**Os tesoreros de las alcaualas y tercias, y otros arrenda-
dores de otras rentas reales de V.M. hazen muchas ve-
xaciones y molestias a los que han de cobrar dellos los ju-
ros situados y libranças, y les dilatan la paga muchos dias,
diziendo que no han cobrado de los cõtribuyentes, y des-
pues de ahi les hecho gastar mucho con sus dilaciones y
respuestas, les pagan en quartos, y por redimir las partes
estas y otras peladumbres se componen con ellos, y les dã
a dos por ciento, y otras cosas, porque les paguen luego
en reales: con lo qual se defacreditan los juros y se venden
a menos precio del que valen: y en los asientos que por
mandado de V.M. se toman con hombres de negocios,
lleuan

lleuan vno y medio, y dos por ciento, mas de lo que lleuaran si huuiera buena paga en los dichos juros y libranças en que les consignan lo que han de auer por los dichos asientos: y para que cessen estos y otros muchos daños e inconuenientes que de lo susodicho resultan, conuendria se mandasse y proueyesse lo siguiente.

Que no se espere tres dias a los tesoreros para responder a los requerimientos que les hazen sobre la paga, pues no sirven sino de detener a las partes aquel tiempo, y hazerles galtar esperando la respuesta.

Que si no pagaren despues de requeridos y passado el plaço, se de en la Contaduria de hazienda sobrecarta, con quatrocientos marauedis de salario cada dia de los que se detuieren en cumplirla.

Que no puedan pagar en quartos mas que la tercia parte, y lo demas lo paguen en reales, ò en escudos de oro.

Que las justicias se encarguen mucho que cumplan y executen los priuilegios, y libranças, y sobrecartas que se dieren sin dilacion alguna, con apercibimiento que pagaran a las partes las costas y daños que por esto se les recrecieren, y se embiara persona a su costa que lo haga, y se les pondra por cargo de su residencia.

Que para que mejor y con mas libertad las justicias puedan hazer y cumplir lo contenido en el capitulo precedente, conuendria mandar que los tesoreros no fueffen regidores, jurados, y ministros de justicia en los partidos donde son tesoreros.

La Cõtaduria de hazienda tenga particular cuidado de
quitar

quitar los officios a los tesoreros, y recetores que no pagaren bien y molestaren las partes, poniendo otros en su lugar que siruan por ellos a su costa, y riesgo, y les compela que residan en las cabeças de sus partidos, porque con esto tengan cuidado de cumplir y hazer lo que deuen en sus officios. Suplicamos à V. M. lo mande assi proueer para que cessen las molestias, costas, y daños, è inconuenientes que estan referidos, y tanto importa a la Real hazienda de V. M. buena paga de los dichos juros, y contentamiento de los dueños dellos.

A ESTO vos respondemos, que si los dichos tesoreros no pagaren los juros situados, y libranças que sobre ellos se hizieren, dentro de tercero dia despues que fueren requeridos con los recaudos que tuuieren las partes que los huuieren de auer, mandamos q̄ en la nuestra Contaduria mayor de hazienda, se den sobrecartas con quatrocientos marauedis de salario para la parte cuyo fuere el tal juro, o librãça, de que goze desde que passare el dicho tercero dia en q̄ fueren requeridos: y assi mesmo mandamos que los dichos tesoreros no puedan ser ni sean regidores, ni jurados, ni Alcaldes, ni escriuanos en los lugares donde fueren tesoreros, so pena de cinquenta mil marauedis a cada vno para nuestra camara, y fisco, y perdimiento de los officios, para que los podamos proueer en quien fuereamos seruido.

35 **E**L mucho perjuizio que reciben los naturales de estos Reynos que tienen juros de V. M. situados en las rentas que no llega el valor della a la situacion de los tales juros, es tan notorio, e importante que viene a ser general, y que obliga a suplicar à V. M. por el remedio del, por tocar

car a muchos monesterios, hospitales, y biudas, y huerfanos, y otras personas que no tienen otra cosa de que comer por auer empleado en ellos sus haziendas, con la seguridad y certidumbre de poder biuir con ellas, que tienen los que compran los juros de V. M. los quales no solo pasan trabajo no teniendo como poder sustentarse, pero aun lo que no tienen vienen a consumir en procurar esta cobrança, haziendo partidos desiguales por sacar algo della en mucho daño suyo, y ningun prouecho de V. M. que lo viene a pagar por entero por otros caminos y traças. Suplicamos à V. M. se sirua de mirar con su Real clemencia esta lastima, y de mandar se remedie, situando lo que no cabe en las tales rentas de diezmos de mar, derechos de lanas, y otras, en otras rentas, o partes donde se pueda cobrar y valerse los dueños de su hazienda, pues sera tan en seruicio de nuestro Señor.

A ESTO vos respondemos, que por las grandes ocasiones que se han ofrecido, tan precisas y urgentes como sabeis, no se ha podido acudir a todo lo que de V. M. como hemos deseado y deseamos que se haga, pero mandamos a los del nuestro Consejo de hazienda que traten y platicuen el medio que podra auer para que las partes ayan y cobren lo que justamente se les deuere, y nos lo consulten con mucha breuedad para que con ella proueamos lo que mas conuenga.

36 **P**erteneciendo à V. M. como a Rey y señor natural de los Reynos, por derecho y costumbre immemorial quitar y alçar las fuerças que hazen los juezes ecclesiasticos dellos en las causas de que conocen, y auiendo siempre vsado deste remedio por los que han padecido las dichas fuerças, despachandose para este efecto en el Consejo y Chan-

y Chancillerias las prouisiones necessarias, de poco tiempo a esta parte los Nuncios de su Santidad hazen diligencias estraordinarias con el estado Ecclesiastico, para que no vsen deste remedio, haziendo publicar en los pulpitos y otras partes que los que vsan del, incurren en las censuras del capitulo deziseis de la bula in Coena Domini, y a pedimiento del Fiscal de la camara Apostolica se traen de Roma monitorios, para que parezcan alla personalmente los que han vsado del dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas, y de temor desto aunque se veen oprimidos de los juezes Ecclesiasticos, no se atreuen a vsar del dicho remedio: y porque lo suso dicho es en mucho perjuyzio de la autoridad y preeminencia de la corona destos Reynos, y el remedio de la fuerça es el mas importante y necessario que puede auer para el bien y quietud y buen gouierno dellos. sin el qual toda la Republica se turbaria y se seguirian grandes escandalos e inconuenientes, suplicamos a V. Magestad no de lugar en manera alguna a que esto passe adelante, y lo mande proueer y remediar, desuerte que cesse el dicho impedimento, y que libremente puedan todos ayudarfe del dicho remedio como siempre se ha hecho en los tiempos de los señores Reyes de gloriosa memoria antecessores de vuestra Magestad.

A ESTO vos respondemos, que mandamos al nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias tengan gran cuydado de guardar justicia a las partes que acudieren por via de fuerça conforme a derecho, costumbre immemorial, y leyes y prematicas destos Reynos, y conforme a ellas castiguen a los que contrauinieren.

E De

DE poco tiempo a esta parte se ha introduzido en Romadar coadjutorias con futura successiõn para dignidades y beneficios Ecclesiasticos, y expectatiuas ad futuras vacantes: con q̄ se han admitido muchas personas a las dichas dignidades, prebendas, y beneficios, en graue y notable daño destos Reynos, y contra lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento: porque deuiendose de dar y proueer a personas benemeritas, y de vida, sciencia, linage, y costumbres, se dan a quien no tiene estas partes, ni las calidades que conuiene. Suplicamos a V. Magestad mande hazer instancia con su Santidad, para que se sirua de poner remedio en esto, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro señor, y al bien publico destos Reynos, de manera que cessen los muchos daños e inconuenientes que dello resultan, y se guarde lo decretado acerca desto en el dicho Concilio.

A E S T O vos respondemos, que mandamos se escriua a su Santidad sobre lo contenido en esta vuestra petition, como por ella nos lo suplicais.

DE algunos años a esta parte los Nuncios de su Santidad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Concilio Tridentino, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuizio de la jurisdiccion de los ordinarios, y aduocan y retienen las que estan pendientes ante ellos, y embian juezes de comisiõn con alguaziles, y notarios, señalandoles salarios excessiuos, cosa que jamas se ha hecho ni acostumbrado en estos Reynos: y assi mesmo los dichos Nuncios, y sus ministros y oficiales lleuan excessiuos derechos en los pleitos, y en la expediciõ y despacho de las gracias, y otros negocios, no teniendo aranzel ni limitacion alguna. Y porq̄ en lo suso dicho

dicho los naturales de estos Reynos reciben gran molestia y daño, y cada dia se van acrecentando mas los derechos, suplicamos a V.M. mande dar orden como esto se remedie, y cesen los dichos daños.

A ESTO vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo tengan gran cuydado de que se execute el santo Concilio de Trento en lo que toca a esta vuestra peticion, y para ello den las prouisiones necessarias: y en quanto a los juezes y derechos excessiuos, entiendan particularmēte lo que en esto passa, y provean con breuedad y cuydado del remedio que conuiene.

39

POR costumbre antigua y concessiones de los summos Pontifices y leyes de estos Reynos, los estrangeros no pueden tener en ellos dignidades, calongias, ni otros beneficios Ecclesiasticos, ni pensio sobre ellos: y porque los naturales que residen en Roma por sus intereses y fines particulares consienten poner pensiones en sus cabeças para estrangeros, y ordinariamente se carga de pension la mitad y aun mas de lo que montan y valen las dichas prebendas y beneficios, de cuya causa se saca mucho dinero de estos Reynos, y los naturales dellos no gozan de los frutos de sus prebendas y beneficios, y resultan otros daños e inconuenientes que se dizen en la ley catorze, titulo tres, libro primero de la Recopilacion. Suplicamos a V.M. mande, q las penas de la ley deziocho del dicho titulo y libro, se estienda y executen contra los naturales que consientan poner en su cabeçalas dichas pensiones, y hazer instancia con su Santidad para que los beneficios se den sin pension alguna a los naturales benemeritos de estos Reynos, para que se puedan congruamente sustentar con ellos, y

E 2 hazer

hazer las limosnas y obras pias que deuen hazer los que lleuan y gozan rentas ecclesiasticas.

A ESTO vos respondemos, que nos parece justo lo que nos suplicais por esta vuestra peticion, en quanto a que los naturales destos Reynos no consientan pensiones en su cabeza para estrangeros dellos, y assi mandamos que no las admitan ni reciban so las penas contenidas en las leyes destos Reynos q̄ en esta dicha vuestra petició se declarã, y en quãto a lo de mas que nos suplicais, escriuiremos a su Santidad en conformidad dello.

40 **L**As facultades que traen los Nuncios y Coletores de la Camara Apostolica son muchas y extraordinarias, y tambien lo es la forma y orden que tienen en la execuciõ dellas y en el vsar y exercer los dichos Coletores la jurisdiciõ de q̄ nueuamente quieren vsar, de q̄ jamas vsarõ ni se les dio lugar a ello: y porque esto redundã en gran daño y perjuyzio destos Reynos y de los naturales dellos, suplicamos a V.M. mande poner cerca desto el remedio que mas conuenga para que cessen los dichos daños, y que se guarde la loable costumbre que siempre se ha tenido en estos Reynos que los Nuncios que vinieren a ellos antes que comiencen a vsar de sus poderes y comisiones, las presenten en el Consejo, para que vistos se les aduertã de las cosas y casos en que conuiene que vsen de los dichos poderes y comisiones, y que se impriman las facultades de que deuen vsar, como se solia hazer, para que todos tengan noticia dellas: y que lo mismo hagan los Coletores, pues esto es tan justo y conueniente al seruicio de Dios, y de su Santidad, y de V. M. y al biẽ vniuersal destos Reynos. Suplicamos humildemente a V.M. sobre todo lo contenido

273

tenido en este, y en los quatro capitulos precedentes, se firua de mandar poner con breuedad el remedio necesario, porque los daños è inconuenientes son grandes è intolerables, y van creciendo cada dia.

A ESTO vos respondemos, que nos parece justo y conueniente lo que por esta vuestra peticion nos supplicays, y assi daremos orden se guarde y cumpla.

41 **E**L auer aranzel y tassa en los derechos que han de llevar los juezes, y oficiales de sus audiencias, es cosa muy conueniente y necesaria: y assi se ha visto por experiencia, que no son tantos los excessos y agrauios que hazen los escriuanos, por causa de los aranzeles que tienen, y los que exceden, pueden ser por esta via mas facilmente, y con mayor justificacion castigados, y por no se guardar y hazer esto mismo en los tribunales ecclesiasticos, y en los juezes, notarios, y ministros dellos, se han seguido, y figuen muy grandes daños è inconuenientes, y son grandes y excessiuos los derechos que lleuan, con gran daño y perjuyzio de los vassallos de V. M. lo qual se remediaria, con que los tribunales ecclesiasticos guardassen assi mismo los aranzeles Reales, sin embargo de qualquier costùbre. Suplicamos a V. M. ançi lo prouea, y mande: y que se escriua a los Perlados destos Reynos, mandandoles moderen los derechos de sus audiencias, y que guarden el aranzel Real, o se haga otro para las dichas audiencias ecclesiasticas, que sea justo y moderado.

A ESTO vos respondemos, que por leyes destos Reynos està proueydo, que los juezes, y notarios ecclesiasticos guarden el aranzel dellos: y assi mandamos a los del nuestro Consejo tengan cuydado de hazerlo

guardar y cumplir, y den para ello las provisiones necesarias, y lo que en el no estuviere determinado, se escriua a los Perlados, que embien los aranzales que ellos tuuieren hechos, o los hagan de nuevo cada vno en su distrito y juzgado, y los embien al dicho nuestro Consejo, dentro de treynta dias, para que vistos se de la buena orden que conuenga.

42 **E**N las Cortes del año de sesenta y seys, suplicò el reyno a V. M. fuesse seruido de mandar reduzir la sal al precio que tenia antes del nuevo crecimiento: y se respondió, que se mandaria mirar, si se podria moderar en algunas prouincias, y hasta agora no se ha hecho la dicha moderacion, en general ni en particular, de que se ha recibido, y recibe mucho daño, a causa de estar muy subido el precio de la sal, mayormente en el principado de Asturias, y Reyno de Galizia, que por la mayor parte la gente es pobre, y mucha la sal que gastan, por causa del mucho pescado, que por aquellas partes se pesca. Suplicamos a V. M. sea seruido de mandar, se haga la dicha moderacion en el precio de la sal en el dicho principado de Asturias, y Reyno de Galizia, y que en lo de mas del Reyno no se suba del precio en que agora esta: y que las personas que la tuuieren a cargo, den abasto della a todos los que la ouieren menester.

A ESTO vos respondemos, q̄ por el tiempo que corre deste arrendamiento no se podra haçer nouedad, y para adelante se tendra cuenta con lo que por esta vuestra peticion nos suplicays: y que a las personas a cuyo cargo està la provision de la sal, se les ordenara de manera, que den, y aya el abasto que pedis.

Aun-

27f.
28

43 **A**Vnque por leyes y prematicas destos Reynos está dispuesto, y mandado, que los Moriscos no euos del Reyno de Granada no traygan armas, no se guarda esto con el rigor que cõuiene: porq̃ como muchos dellos son esclauos y criados de juezes, y ministros de justicia, no solo les permiten traer armas, pero aun varas, y que hagã prisiones y denunciaciones: lo qual es causa de muchos pleytos, costas y diferencias, y de que los vassallos de V. M. sean molestados por los dichos Moriscos: los quales demas de lo que está dicho, tambien se admiten y recibē por testigos en muchas causas, y se da ocasion a perjuros, y otros daños. Suplicamos a V. M. para que esto cesse, y se remedie, prouea, y mande, que con grande rigor se guarde lo que por leyes destos Reynos está dispuesto, y mādado en lo tocãte a los dichos Moriscos, y se ñaladamente q̃ no traygan armas, ni hagan otro ningun ministerio de justicia, ni sean admitidas, ni recibidas sus denunciaciones, ni que sean testigos en ellas; ni en otro ningun genero de causa: y que esto mismo sea, y se entienda con los esclauos.

A ESTO vos respondemos, que cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, está proueydo lo que conuiene, y aquello mandamos se guarde, y execute con toda diligencia y cuydado.

44 **L**Os nobles hijosdalgo destos Reynos de Castilla fue ron siempre fauorecidos de los señores Reyes antecessores de V. M. por seruirse como se firuen dellos, en tiempo de paz, y de guerra, experimentãdo en todas las ocasiones su fee, y lealtad: y por esta consideracion les dierõ y otorgaron diuersos priuilegios y libertades, particularmente para que por deudas que deuan, no sean

E 4 prenda-

prendadas las casas de su morada, ni los cavallos, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo: y afsi mesmo, que no puedan ser puestos a tormento, porque antiguamente les fue anfi otorgado por fuero, como lo disponé la ley tercera, y quarta del titulo segundo, del libro sexto de la nueva Recopilacion: y está mandado expressamente guardar por los señores Reyes Catolicos, en la ley quinta del mesmo titulo. Y porque estos priuilegios cada dia se les quebrantan, y no se platican, siendo tan justos y razonables, suplicamos a V. M. mande, que los tales priuilegios se guarden inuiolablemente, conforme a la Real intencion de V. M. y de los señores Reyes sus antecessores que los concedieron, y confirmaron: porque desta manera siendo la nobleza fauorecida, se animara y alentara mas en el seruicio de V. M. como siempre lo ha mostrado.

A ESTO vos respondemos, que los priuilegios y libertades, que por las leyes destos Reynos estan concedidos a los nobles hijosdalgo dellos, mandamos se les guarden, y no se les quebranten, como por esta vuestra petition nos lo suplicays.

45 EN todos los Reynos y prouincias bien gouernadas, se ha procurado siempre, q̄ aya en las republicas principales maestros, que enseñan las ciencias y artes, anfi liberales, como mecanicas, por la gran vtilidad q̄ desto se le sigue: y siendo este Reyno el mejor, y mas bien gouernado, y el arte militar tã principal entre todos los otros, y deste la mejor parte el ser buenos hōbres de a cavallo, y en esto ha auido, y ay notable falta de maestros, que enseñen la caualleria de ambas sillas, pues en España se vsan las dos, de q̄ resulta estar la milicia en esta parte tan falta,
y la

y la nobleza a quien esto toca, tan inhabil para vsar su profelsion y officio: y assi los caualleros moços y gente principal, aunque tienen obligacion y buena inclinacion, quando comiençan a andar a cauallo, como no ay quien los enseñen ni de licion, se ocupã en solo passarse y gastar el tiempo ociosamente, en que auian de aprender y hazer se sueltos y diestros: y pues de encaminarlos a esta virtud nace tanto beneficio para su buena criança y educacion, y al Reyno para su defenfa y seguridad, para remedio dello suplicamos a V. M. mande dar licencia para que todas las ciudades y villas destos Reynos, las que de su propia voluntad quisieren, puedan tener personas salariadas que sean maestros de la dicha caualleria, pues dello resultara mucha vtilidad, y V.M. fera muy seruido, y estos Reynos beneficiados.

A E S T O vos respondemos, que ocurriendo sobre lo contenido en esta vuestra peticion al nuestro Consejo, se daran enel las prouisiones necessarias para ello.

46 **P**OR la ley treze, titulo siete, libro primero de la Recopilacion està dispuesto y ordenado lo que deuen hazer los çurujanos, para que puedan ser examinados y curar de çurgia, y la esperiencia ha mostrado que aquello no basta para que aya copia de çurujanos doctos y peritos, antes se va perdiendo en Castilla esta ciencia, y la pratica della en graue daño de la Republica. Y por lo mucho que importa al bien vniuersal destos Reynos que lo suso dicho se remedie, suplicamos a V. Magestad mande que en todas las Vniuersidades aprouadas donde ay catredas de Medicina, las aya tambien de Anotomia y de Cirugia, y los que huieren de ser çurujanos, ganen cursos en ellas y se graduen, y pratiquen despues de graduados el tiem-

el tiempo que pareciere coueniente, y de otra manera no puedan vsar el officio de çurufanos, ni seã examinados para el, so las penas en la dicha ley treze contenidas.

A ESTO vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo, que auida relaciõ de las vniuersidades, y Protomedicos de lo que en ellas esta ordenado, y de lo que conuendra proouer cerca de lo que por esta vuestra pericion nos suplicais, lo ordenen y provean con la breuedad y consideracion que es justo y tanto importa.

47 **D**E no exhibir los juezes de comiõsion en los ayuntamientos de las partes donde fueren, las comiõsiones que lleuan, alsi en las causas ciuiles como criminales, para que vengan a noticia de las partes y justicias, se figuen muchos inconuenientes por no poder saber en que exceden dellas, y si proceden en el vso y exercicio dellas y nombramiento de alguaziles conforme a lo que en ellas se contiene, y suceden competencias de juridicion entre las dichas justicias ordinarias, y otros inconuenientes que se atajaran, si los dichos juezes exhiben las dichas comiõsiones en los dichos ayuntamientos de las partes donde fueren antes que vsen dellas. Suplicamos a V. M. alsi lo mande proouer, con pena de que no ganen salarios en tanto que los dichos juezes no lo hizieren, y que lo hecho y procedido sea nulo, y que vaya por clausula expressa alsi en las dichas comiõsiones.

A ESTO vos respondemos, que por las leyes destos Reynos esta ordenado y mandado lo que cerca desto se deue proouer, y estas mandamos se guarden, y al Presidente y los del nuestro Consejo q den las comiõsiones

48 **P**Or ley del Reyno esta dispuesto que la demãda de quatrocientos marauedis abaxo, se despache breue y sumariamente: con lo qual se escusan muchos pleytos y costas: lo qual ha sido y es de gran beneficio. Suplicamos a V. M. mande cumplir la dicha ley, declarando se entienda hasta mil marauedis, porque las cosas han crecido, y lo que comprauan con quatrocientos marauedis quando se hizo la dicha ley, no se hallara agora por mil.

A ESTO vos respondemos, que tenemos por bien, y mandamos que lo proueydo en la demanda de quatrocientos marauedis abaxo, se entienda y estienda a mil marauedis, como por esta vuestra peticion nos lo suplicais.

49 **O**Trosi dezimos, que en las Cortes passadas V. M. fue seruido de responder al capitulo nueue, en que se suplico a V. M. se mandassen despachar todas las ordenanças que estuuiessen en el Consejo tocantes a la conseruacion de los montes: a lo qual V. M. respondió mandando al Consejo que assi lo hiziesse, y que con breuedad se proueyesse lo que conuiniesse a la dicha conseruacion de los montes: lo qual assi mesmo ha respõdido V. M. a otros muchos capitulos, mandando al Consejo que los vea y determine. Suplicamos a V. M. se sirua que el Consejo cumpla y execute lo por V. M. mãdado cerca del dicho capitulo nueue, tocante a la conseruacion de los montes y confirmacion de las ordenanças dellos, y en todos los de mas capitulos en que esta proueydo lo mismo, que son los que se siguen.

A ESTO

A ESTO vos respondemos, que los que han ocurrido al nuestro Consejo sobre lo contenido en esta vuestra petición, han sido luego despachados: y lo mismo mandamos a los del dicho nuestro Consejo hagan con los que adelante vinieren, y que de oficio se acuda a la conseruacion y aumento de los montes, aunq̄ las partes no lo pidan, y particularmente en el termino y distrito que está señalado a la redonda desta nuestra Corte, y a cargo de la guarda mayor de los montes.

50 **I**ten por el capitulo dezinueue se suplicó a V. M. que solo se arrendassen las rentas Reales y los derechos de llas, y no los achaques y penas, y que por auerse respondido que se iria mirando para proueer lo que conuiniesse, se suplicaua a V. M. por la resolucion: a lo qual respondió V. M. mandando a los del Consejo que mirassen lo q̄ sobre esto conuendria proueer, y hasta agora no se ha hecho, de que resultan los daños contenidos en el dicho capitulo, y cada dia mas las vexaciones. Suplicamos a V. M. mande que se determine y refuelua.

A ESTO vos respondemos, que por el capitulo veintitres de las cortes del año de mil y quinientos y ochenta y seis está mandado, que en el nombramiento de los juezes que se dá para executar las dichas penas, concurren los dos del nuestro Consejo que asisten en comisiones, con que seran los nõbrados de entera satisfacion y la deueis tener de q̄ las condenaciones q̄ se hizieren seran justificadas, y en los juezes que se dieren por otros tribunales fuera de la dicha Contaduría, se tendra el mismo cuydado de que sean los q̄ conuienen.

Iten

31
 51 **I**Ten en el capitulo veyntisiete se suplicò a V.M. mandasse, que de aqui adelante no se embiassen juezes para la langosta, por los daños y gastos que ellos y sus ministros hazen, cometiendolo à las justicias: en lo qual mandò V.M. à los del Consejo lo viessem, y pusiessem de manera que cessassen los dichos inconuenientes: lo qual no se ha hecho. Suplicamos a V.M. mandese refuelua y determine lo que en esto se deue hazer.

A ESTO vos respondemos, que por los del nuestro Consejo esta ya acordado, que no se den los dichos juezes, y dan prouisiones para que las justicias ordinarias cada vna en los lugares de su jurisdiccion la hagan matar a costa de los Concejos. Y si alguna vez se prouee juez, es a pedimiento de los mismos lugares, con causas urgentes de que se tiene conocimiento primero en el dicho Consejo: y declaramos y mandamos, que el dicho pedimiento sea y se entienda de la mayor parte de los lugares en que se ouiere de hazer el repartimiento para la dicha langosta.

52 **I**Ten por el capitulo veyntinueue se suplicò a V.M. por el remedio de los excessos grades que se hazen en los repartimientos de las puentes, y execucion dellos: à lo qual respondio V.M. mandando al Consejo diesse prouisiones para que las justicias informassen cerca de lo contenido en el dicho capitulo, para proueer lo que conuiniessse: lo qual no se ha executado. Suplicamos à V.M. mande que por quanto los inconuenientes que sobre esto estan representados, cada dia son mayores, mande que en esto se determine lo que se deue hazer.

F **A ESTO**

A E S T O vos respondemos, que en el nuestro Consejo se ha proueydo y prouee lo que ha conuenido en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays: y assi mandamos se haga de aqui adelante.

53 **T**en por el capitulo treynta y quatro se suplico a V.M. huuiesse libro en la ciudad o villa donde ay depositarios generales, donde se asienten los depositos que entran en su poder, para que aya razon y claridad dellos: y respondio V.M. mandando al Consejo diesse la orden que conuiniessse para que huuiesse el dicho libro, cuenta y razon, lo qual no se ha hecho. Suplicamos a V.M. assi se cumpla y execute.

A E S T O vos respondemos, que mandamos, que de todos los depositos hechos hasta aqui se tome muy particular cuenta, y que dello aya libro en poder del escriuano del ayuntamiento de la ciudad, villa, o lugar destas Reynos donde ouiere depositario: al qual mandamos que de aqui adelante no reciba ni entre en su poder deposito alguno, sino fuere tomando primero la razon del el escriuano del ayuntamiento del lugar donde residiere el dicho depositario: a cuya tasa mandamos que sea obligado a yr de quatro en quatro meses el dicho escriuano, para conferir su libro con el del depositario: el qual ha de firmar el del escriuano, declarando con juramento que no han entrado en su poder en aquellos quatro meses depositos algunos mas de aquellos que tiene assentados en su libro el dicho depositario: y todo esto sea y se entienda como esta dicho de quatro en quatro meses, de tal manera, que este tanteo y conferencia se haga y ajuste por lo menos tres vezes en el año. Y donde ouiere dos escriuanos

los escriuanos de ayuntamiento aya de ha^{er} lo susodi-
 cho el mas antiguo: el qual, y el dicho depositario
 cumplan todo lo que dicho es, so pena de privacion
 de sus officios, demas de los interesses y daños de las
 partes: y que por tanto lo suso dicho vollen ni pueda
 llevar derechos algunos el dicho escriuano, so la dicha
 pena. Y mandamos que las justicias tengan cuyda-
 do de ver como esto se guarda y cumple: y lo mismo
 se entienda en el depositario de nuestra Corte, y en
 los de las Chancillerias y audiencias, y otros quales-
 quier depositarios generales: sobre lo qual todo en-
 cargamos a los del nuestro Consejo el cumplimiento
 dello.

54 Ten por el capitulo quarenta se suplico a V.M. se pro-
 ueyese, que las justicias no puedan poner las guardas
 que ponen en delitos ligeros, por aprouechar a sus cria-
 dos, sino en casos de calidad que precisamente lo pidan
 para su aueriguacion y castigo, so pena de que las pa-
 guen los dichos juezes: y V.M. mandò al Consejo pro-
 ueyese del deuido remedio, y porque hasta agora no se
 ha dado, suplicamos a V.M. asi se prouea y mande.

A ESTO vos respondemos, que en las comisiones
 que salen del nuestro Consejo, se ordena y prouee
 cerca de las dichas guardas, alguaziles, y escriuanos
 que suelen criar de nuevo los juezes de comision, to-
 do lo que conuiene, prohibiendoles que no los crien,
 sino fuere en casos particulares con licencia del Con-
 sejo: y lo mismo mandamos se guarde en las comis-
 siones que se proueyeren en otros tribunales: y que
 las justicias ordinarias guarden lo contenido en esta
 nuestra petition, y a los del dicho nuestro Consejo,
 den las prouisiones que para ello se les pidieren.

F 2 Iten

22
cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como de suso se
contiene, como nuestras leyes y prematicas sanciones por nos
hechas y promulgadas en cortes: y contra el venir y serma de-
llas no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar, agora, ni
de aqui adelante, en tiempo alguno, ni por alguna manera: so
las penas en que oien e incurrén los que passan y quebrantan
cartas, y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so
pena de la nuestra merced, y de veynete mil maravedis para la
nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. I porque
lo susodicho sea publico y notorio, mandamos, que este qua-
drero de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Cor-
te, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda preten-
der ignorancia: lo qual todo queremos y mandamos, que se guar-
de, cumpla, y execute en esta nuestra Corte, passados quinze
dias, y fuera della, passados treynta dias, despues de la publica-
cion dellas, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al-
so las dichas penas. Dada en Aranjuez, a diez, y nueue dias
del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze,

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado
Iuan Gomez

El Doctor Ame-
queta.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, secretario del Rey nues-
tro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnan. Chanciller Gaspar Arnan,







CORTES
DE CÁSTILLA

SIGLO XVI



433